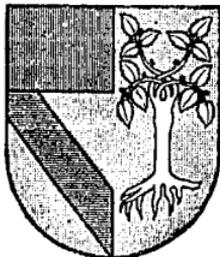


308909  
22  
ES2

# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ANOTACIONES SOBRE LAS FRONTERAS JURIDICAS  
ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO: UN ENFOQUE DEL  
DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA DOLORES IGAREDA Y DIEZ DE SOLLANO

Director de Tesis: Lic. Enrique Lozano Guajardo

México, D. F.

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES	7
CAPITULO II. CONFORMACION JURIDICA DE LA COMUNIDAD ECLESIASTICA	
A. La iglesia como Pueblo de Dios	17
1. Concepto	17
a. La Iglesia como pueblo	21
b. La Iglesia como comunidad	24
c. La Iglesia como sociedad	27
2. Características	29
3. Dimensión jurídica	35
B. Igualdad y estatutos jurídicos en la comunidad eclesiástica	44
1. Estatuto jurídico común	46
2. Estatuto jurídico personal	54
CAPITULO III. LA COMUNIDAD POLITICA	
A. Conceptos fundamentales relacionados con el poder del Estado como marco para un análisis comparativo	61
1. Pueblo	61
a. La nación como integradora del concepto de pueblo	65
b. La patria como factor de integración	72
c. La noción de ciudadanía como objeto de la jurisdicción del Estado	75
2. Territorio	78

3. Soberanía	83
a. El poder del Estado	86
b. Diversos aspectos en torno a la soberanía	88
B. El estatuto jurídico del ciudadano: relaciones entre poder y libertad	97
1. Los derechos fundamentales del ciudadano: principio indispensable para una convivencia pacífica	97
2. El ámbito político de los derechos fundamentales	100
3. El fin del Estado	102
<b>CAPITULO IV. LA COMUNIDAD ECLESIASTICA Y LA COMUNIDAD POLITICA: ESTUDIO COMPARATIVO Y DE CONFRONTACION DE PODERES</b>	
A. El pueblo: ¿punto de unión o de divergencia entre la Iglesia y el Estado	108
B. Relaciones y divergencias en torno a la soberanía eclesiástica y civil	119
1. Poder de la Iglesia en lo temporal	121
2. Conexión entre ordenamientos	126
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>135</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	

# INTRODUCCION

Quizá pueda causar sorpresa que alguien en los albores del año 2000 se proponga el estudio de la famosa ecuación Iglesia-Estado desde una óptica casi desconocida en nuestro país. El Derecho Público Eclesiástico es prácticamente ignorado en el medio jurídico mexicano. La literatura jurídica en este campo es escasa, por no decir nula. La materia de Derecho Canónico ni siquiera es optativa en los programas de enseñanza universitaria de las Facultades de Derecho que dependen de la Máxima Casa de Estudios. Entonces -podría válidamente cuestionarse el lector- ¿a qué se debe la elección de tema tan singular? La explicación es muy sencilla, ya lo dice un refrán popular: "De músico, poeta y loco todos tenemos un poco". He aquí la justificación: locuras del autor. Para los estudiosos semejante explicación pudiera parecer muy simplista y, por esto, para ellos tenemos también algunas razones. No obstante, siempre subyace en el fondo como respuesta al último por qué, la "insensatez" del que escribe.

El problema de las relaciones Iglesia-Estado ha adoptado diversos matices según los climas históricos en que se desenvuelve. De cualquier forma, el problema es siempre nuevo porque pervive y se manifiesta en la vida de los hombres que realizan el tiempo. La tradicional fórmula Iglesia-Estado no agota todos los fenómenos de comunicación que se dan entre la Iglesia y la comunidad política. En épocas anteriores se subrayaba la tensión Iglesia-Estado como la dialéctica entre dos sociedades perfectas, ocupándose casi exclusivamente de las relaciones entre el poder de la Iglesia (identificado con la jerarquía) y el poder civil (autoridades en el Estado) dejando al margen a los ciudadanos de la comunidad política y

miembros también de la Iglesia. Esta forma de entender las relaciones eclesiales y civiles responde a una concepción estamental de la sociedad heredada, incluso hasta nuestros días. La base de este planteamiento estriba en una concepción estática y defensiva: se trataba de reivindicar para la Iglesia dentro de cada Estado posiciones adquiridas que eran atacadas en cada época de distinta forma. La defensa de la Iglesia consistía por tanto en salvaguardar y custodiar ciertas prerrogativas concedidas a la jerarquía eclesial. De este modo la misión de la jerarquía se identificaba con la misión de la Iglesia. La cuestión fue evolucionando poco a poco con la naturalidad con que se desenvuelven los fenómenos históricos. No podemos olvidar que la Iglesia es protagonista de la Historia, no sólo se limita a vivirla: esto implica que al desenvolverse en lo temporal reciba el influjo de las ideas manifestadas por el pensamiento humano. No cabe duda de que la actuación de la Iglesia en lo temporal no se limita a la actuación de la jerarquía: ésta no agota todo el fenómeno eclesial.

Tras la aportación del Concilio Vaticano II se presenta un enfoque nuevo del tradicional conflicto. Al hablar de la comunidad eclesial -en el segundo capítulo de este trabajo- ponemos de relieve su carácter de pueblo tal como lo entiende la ciencia canónica a partir del Vaticano II. Si consideramos a la Iglesia como Pueblo de Dios socialmente organizado surgen consecuencias jurídicas de gran importancia que repercuten en la concepción del Derecho Público Eclesial y, por ende, en las relaciones con la comunidad política. De la incorporación al Pueblo de Dios se deriva un estatuto propio que caracteriza a los miembros de dicho pueblo e

## *Introducción*

implica una situación jurídica fundamental, esto es, derechos comunes fundamentales cuya explicación la encontramos en la dignidad inherente a la pertenencia al Pueblo de Dios. En este apartado cabe hacer una aclaración: la consideración de elementos teológicos se hizo absolutamente necesaria para procurar una visión genuina de las realidades concretas de las que hablamos.

Proseguimos nuestra investigación por lo que se refiere a la comunidad política en el capítulo tercero. Intentamos con esto trazar un paralelo entre el pueblo del Estado y el denominado Pueblo de Dios en la Iglesia, con el objeto de delimitar ámbitos jurisdiccionales y de rectoría jurídica a partir de la idea moderna de "pueblo", en la Teoría General del Estado, que se constituye de dos elementos esenciales: uno temporal y el otro espacial. El primero hace referencia al solar común y el segundo se refiere a la historia configuradora de una stirpe. En base a estos dos elementos se concluye la condición jurídica del individuo en el Estado en calidad de ciudadano y, como tal, objeto y argumento legitimador de la potestad del Estado.

El final de nuestra investigación tiene como objetivo primordial, a partir de los elementos analizados en los capítulos precedentes, la búsqueda de las relaciones y divergencias entre la potestad eclesiástica y la potestad civil en relación con los miembros de ambos pueblos, así como el ámbito legítimo de ingerencia de la sociedad eclesial en la comunidad política, a la luz de los estudios realizados por el Derecho Público Eclesiástico desde

el Vaticano II. Nuestra atención se centra en el ciudadano del Estado y miembro del Pueblo de Dios cuyo estatuto personal es el de "laico", en razón de las notas particulares derivadas de tal estatuto en la ciencia canónica.

Es bueno dejar claro desde el principio que este trabajo no pretende en modo alguno analizar exhaustivamente la ecuación Iglesia-Estado, pretende sugerir algunas ideas que quizá pueden ayudar, sin tratar de forzar, a lo que algunos quisieran llamar "la solución". Exigencias de brevedad nos han obligado con frecuencia a hacer afirmaciones concisas, que pudieran, en su rotundidad, parecer dogmáticas; hemos de confesar que no son más que el esbozo de un itinerario intelectual que empezamos a recorrer pero que estamos muy lejos de terminar. Lo que aspiramos es a sugerir y a alentar al lector a la propia reflexión, por eso hemos ubicado nuestra investigación bajo el marco de "anotaciones", ya que es sólo eso, unas anotaciones en torno a las fronteras jurídicas entre la Iglesia y el Estado. No obstante, hemos entresacado de esas anotaciones, nuestras propias tesis, que ahora trataremos de argumentar.

Finalmente, no quisieramos terminar estas líneas sin hacer constar nuestro agradecimiento a todos los que nos han brindado la aportación eficazísima de su labor investigadora. Es posible que muchos de ellos reconozcan sus criterios o sus puntos de vista. De todos nos confesamos deudores, en mayor o en menor cuantía.

# **CAPITULO I**

## **CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

Al comenzar este estudio nos vemos en la necesidad de aclarar algunos conceptos fundamentales cuya ubicación sistemática nos facilitará la fundamentación de las reflexiones que, a la luz del Derecho Público Eclesiástico, iremos desarrollando en las páginas sucesivas. Por motivos de brevedad nos limitaremos a exponer a grandes rasgos las líneas fundamentales de aquellos conceptos que consideramos especialmente relevantes desde la óptica de nuestra disciplina.

Lo primero que se nos pone delante es el concepto mismo de Derecho Público Eclesiástico, punto focal en la consideración de la comunidad eclesial y de la comunidad política así como de sus mutuas relaciones.

El Derecho Público Eclesiástico es una disciplina científica que ha ido forjándose a lo largo de los años en su fisonomía, temática y método.<sup>1</sup> Los comienzos de esta disciplina aparecen marcados por una necesidad de fundamentar la estructura de la Iglesia en cuanto sociedad. Desde sus orígenes conservó siempre una importante dirección apologética, ya que fue orientada de manera principal a refutar errores determinados en relación con la verdadera naturaleza de la Iglesia, como son la negación de una estructura orgánica de la Iglesia jerárquica, la imposibilidad de un ordenamiento jurídico regulador del fenómeno religioso, etc. Este Derecho significa en gran medida una sistematización de las bases eclesiológicas

---

1. Cfr. LOMBARDIA, Pedro, "El derecho público eclesial según el Vaticano II" en Escritos de derecho canónico, Pamplona, Eunsa, 1973, t. II, pp. 353 y ss.

del Derecho Canónico, fundamentalmente en dos campos: en la constitución de la Iglesia y en su relación con lo temporal; bases eclesiológicas que no anulan una apertura jurídica: problemas que interesan al canonista sin afectar de manera directa e inmediata a la exégesis de los textos legales. Las características doctrinales de los aspectos anteriores dependen, como es lógico, del estado de los estudios eclesiológicos en cada período histórico. La función del Derecho Público Eclesiástico estriba en la constitución de la base teológica-jurídica de la Iglesia, mediante la fundamentación científica de la naturaleza de ésta en cuanto sociedad.<sup>2</sup>

Puede afirmarse que el Estado es el tema más característico del Derecho Público Eclesiástico: es así la única disciplina sagrada que lo tiene como objeto de estudio. La noción de "Estado" se emplea en la temática de esta disciplina en un sentido genérico, y en este sentido lo emplearemos nosotros también. Con esta noción se pretende designar la organización política de la sociedad temporal, desde luego marcada con un cierto tinte de ahistoricidad, en virtud de que el Estado no aparece sino hasta el siglo XVI.<sup>3</sup>

El Derecho Público Eclesiástico surge como ciencia autónoma a

---

2. Cfr. HERA, Alberto de la, Introducción a la ciencia del derecho canónico, Madrid, Tecnos, 1980, pp. 38 y ss.

3. Hemos tomado la opinión más común a este respecto. Véase MARAVALL, José Antonio, Estado Moderno y mentalidad social, t. II, Madrid, Alianza, 1986.

mediados del siglo XVIII.<sup>4</sup> El triunfo en materia política de las ideas liberales que llevan a considerar el ordenamiento estatal como el único perfecto y soberano, negando, por tanto, la posibilidad de que exista un ordenamiento superior al mismo, abre un nuevo campo de trabajo para los iuspublicistas consistente en regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, demostrando cómo la Iglesia tiene derecho a defender todo lo que haga referencia a la *salus animarum* de sus miembros. Llegados a este extremo, los tratadistas del Derecho Público Eclesiástico se vieron necesitados de un concepto técnico capaz de señalar los aspectos comunes de ambas sociedades. Esta finalidad se alcanzó con la noción de "sociedad jurídica perfecta",<sup>5</sup> esto es, "soberana en su orden, independiente y autónoma, capaz de dictar verdaderas normas jurídicas para la consecución de su fin social, fin que es asimismo supremo, y no medio para ningún otro fin".<sup>6</sup> La fijación de este concepto y de sus características fundamentales será la clave de los manuales sobre el Derecho Público Eclesiástico del siglo XIX.

El Derecho Público Eclesiástico suele dividirse tradicionalmente del siguiente modo:<sup>7</sup>

**a) Derecho Público Eclesiástico Interno**, que intenta demostrar

---

4. Cfr. CALVO, Juan, *Teoría general del derecho público eclesiástico*, Santiago de Compostela, Porto, 1968, pp. 37 y ss.

5. Cfr. MONTERO, Eduardo, *Teoría general del derecho público eclesiástico*, Madrid, Cid, 1943, p. 59.

6. HERA, *op. cit.*, p. 39.

7. Cfr. LOMBARDIA, *op. cit.*, p. 367.

cómo la Iglesia es una sociedad jerárquica, jurídica y soberana.

**b) Derecho Público Eclesiástico externo**, que tratará el tema de las relaciones entre Iglesia y Estado.

El Concilio Vaticano II incide en el Derecho Público Eclesiástico al destacar de modo prioritario, por lo que se refiere al estudio de la Iglesia, no su similitud con la sociedad temporal sino más bien lo que tiene de peculiar en sí misma: es así como pone de manifiesto la dimensión social de la Iglesia como una comunidad a la que se incorporan los fieles por el bautismo. Por otra parte, la consideración de los caracteres que configuran al Pueblo de Dios implica la distinción entre la sociedad temporal y la Iglesia, que lleva a plantear el tema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado no necesariamente como un dualismo de poderes sino como una relación entre la Iglesia y el mundo; relación que, a su vez, implica cierta cooperación *suo modo* para el logro de los fines de ambas sociedades y de sus respectivos ciudadanos. La incidencia eclesial en el orden temporal se concreta, desde este ángulo, de modo preciso en la misión de los laicos, miembros de los dos pueblos, constituyéndose en el tema central del Derecho Público Eclesiástico.<sup>8</sup> Este reconocimiento lleva consigo un nuevo enfoque de las relaciones de la jerarquía con lo temporal. Desde estos puntos de vista, el Derecho Público Eclesiástico abarcará el tema de la dignidad de la persona humana plasmado en un reconocimiento de los derechos fundamentales.

---

8. *Ibidem*.

### *Conceptos fundamentales*

La nueva vertiente de los estudios en el Derecho Público Eclesiástico apunta que éste debe tomar conciencia del progreso de los estudios eclesiológicos -no olvidemos que es una parte del Derecho de la Iglesia y como tal con un fundamento teológico- y utilizar los resultados de esas investigaciones en la formulación de sus conceptos técnico-jurídicos. Así será posible distinguir lo que la Sagrada Escritura dice de las elaboraciones técnicas con las que se ha querido expresar su contenido. De este modo se podrá proceder con más precisión al distinguir lo permanente y lo contingente, sin acumular innecesariamente dogmas aparentes.<sup>9</sup>

Al hablar del Derecho Público Eclesiástico implícitamente se hace referencia al Derecho de la Iglesia. En el contexto de este trabajo nos referimos siempre a la Iglesia Católica así como a su derecho peculiar.

Es indispensable, en razón de la temática de nuestro estudio, el acudir a las fuentes teológicas a fin de obtener una correcta conceptualización de la Iglesia para, a partir de ella, construir las consideraciones pertinentes. De no hacerlo así correríamos el riesgo de desvirtuar la noción misma de Iglesia y, como consecuencia lógica, su derecho. Es patente que el *ius divinum*, que no puede sernos conocido sino por la Revelación divina, resultan materias en cierto modo teológicas, al menos en cuanto que se trata de la realidad esencial de la Iglesia, cuya ciencia particular es la teología. Pero en el momento en que el *ius divinum* se integra en el canónico, y que al Derecho Público Eclesiástico le toca explicar la natura-

---

9. *Idem.*, p. 358.

leza jurídica de la sociedad eclesiástica, los teólogos proporcionarán a canonistas y iuspublicitas los datos revelados que éstos necesitan para su tarea; pero solamente se les proporcionarán, no, en cambio, los elaborarán desde un punto de vista jurídico. La Teología, pues, estudia a la Iglesia desde una perspectiva propia, la relación con Dios, y en este sentido el Derecho divino es propio de ella en cuanto procedente de Dios. De aquí nace también una dependencia, que parece oportuno recordar, del Derecho Canónico a la Teología. En efecto, la realidad eclesiástica, en sus distintos aspectos, no la componen diversos elementos ocasionalmente yuxtapuestos, que permitan un estudio absolutamente independiente de cada uno de ellos, sino que son aspectos de una única realidad, la Iglesia.<sup>10</sup>

Jurídicamente podemos definir a la Iglesia como "la corporación institucional que reúne a todos los bautizados, nacida de un acto de fundación y no de un acto de voluntad de quienes la componen".<sup>11</sup> Se dice que en su orden posee soberanía originaria e independiente. Originaria porque no proviene de ninguna otra sociedad, persigue un fin no secundario con respecto a los perseguidos por cualquier otra institución y posee todos los medios necesarios para alcanzarlo: es intrínsecamente completa. Independiente, porque en el ejercicio de la soberanía no depende de otra sociedad, tiene poder para organizarse y autonormarse. Su juridicidad no

---

10. *Cfr. HERA, op. cit.*, pp. 58 y ss.

11. ORTIZ, Jesús, Palabras de vida eterna, Madrid, Magisterio, 1980, p. 204.

le viene dada por ningún ordenamiento humano.<sup>12</sup> La Iglesia, en su aspecto de sociedad visible, no tiene carácter territorial ni límites espaciales. Permanece siempre universal aunque aumente, disminuya o se modifique el territorio sobre el que se extiende y actúa.

La Iglesia es un pueblo que surca la historia. Como en todo pueblo el fenómeno jurídico es connatural e, incluso, constitutivo, aunque la naturaleza peculiar de la sociedad eclesial impregna y configura un derecho también peculiar que responde a las exigencias de justicia del total misterio de la Iglesia, y no sólo por lo que se refiere a su dimensión temporal. El Derecho Canónico es, pues, el ordenamiento exigido por la naturaleza social de la Iglesia, con la característica de que es un ordenamiento jurídico primario -no toma su validez de las normas de otro ordenamiento- ni incluido ni derivado del Derecho del Estado, que tiene su fuerza, su existencia y su esfera de vigencia, independientemente de que éste las reconozca o no.<sup>13</sup>

Es importante tener presente que, si bien cabe distinguir un Derecho Público Eclesial y un Derecho Constitucional Canónico interno que comprende los principios en los que se basa la constitución de la Iglesia con las comunidades distintas a ella, sin embargo, un corte excesivamente tajante entre ellos hoy día no es posible, porque la comprensión de la

---

12. Cfr. GIUDICE, Vicente del, Nociones de derecho canónico, Pamplona, Eunsa, 1964, pp. 39-46.

13. Cfr. MALDONADO, José, Curso de derecho canónico para juristas civiles, Madrid, Tecnos, 1967, p. 84.

naturaleza propia de la Iglesia nos debe llevar a la correcta comprensión desde ella de sus relaciones con las sociedades políticas.<sup>14</sup>

No está de más sentar como precedente que, al referirnos a los miembros del Pueblo de Dios, tal calificación engloba a aquellos a los que el Derecho Canónico y la Teología denominan con la noción de *fiel*. No obstante, al hacer mención de aquellos fieles que son miembros del Pueblo de Dios y del pueblo del Estado, más particularmente nos referimos a los *laicos*: término que utiliza la ciencia canónica para expresar a los miembros del Pueblo de Dios -y por esto fieles- a los que corresponde desempeñar su misión en el seno de la sociedad política.

Una vez clarificados estos conceptos, necesidad que consideramos de carácter primordial, pasemos al tema de propio de nuestro estudio.

---

14. Cfr. LOMBARDIA, Pedro y OTADUY, Javier, "La Iglesia y la comunidad política" en Manual de derecho canónico, Pamplona, Eunsa, 1987, pp. 770 y ss.

## **CAPITULO II**

# **LA COMUNIDAD ECLESIASTICA**

## A. LA IGLESIA COMO PUEBLO DE DIOS

### 1. Concepto

A lo largo de los siglos se han sintetizado los elementos específicos de la Iglesia de distintas maneras dependiendo el momento concreto de captación teológica así como las circunstancias sociales, históricas y culturales que confluyen en la formación de toda sociedad. Con cada noción que intenta describir a la sociedad eclesial se pone de relieve alguno de los elementos o dimensiones de la misma: ya sea la vertiente societaria externa (temporal, histórica) o la vertiente interna (espiritual).

Los hombres que conforman una sociedad están unidos entre sí mediante vínculos sociales que son expresión de la naturaleza social humana. Del mismo modo -nos enseña la Teología- el hombre, al ser elevado al plano sobrenatural está relacionado, en orden a la salvación, por una connatural dimensión social: "se trata de una dimensión social ontológicamente inherente a la estructura del ser cristiano. Por eso forman todos los cristianos esa unidad social que se conoce con el nombre de Iglesia".<sup>15</sup> la Iglesia se presenta como un grupo social visible, es decir, como una comunidad social y como una comunidad de lazos místicos o

---

15. HERVADA, Javier y LOMBARDIA, Pedro, El derecho del pueblo de Dios, Pamplona, Eunsa, 1970, t. I, p. 31.

espirituales.<sup>16</sup>

Para pasar al estudio de la Iglesia como Pueblo de Dios y de los efectos jurídicos que se originan a raíz de esta condición, es necesario asentar claramente que siendo la Iglesia una realidad misteriosa su comprensión total está fuera del alcance de la razón humana; el conocimiento que el hombre tiene a lo largo de la historia sobre la Iglesia, está limitado por las propias posibilidades humanas. Debido a esto, el conocimiento que tiene hoy la Iglesia de sí misma es un conocimiento incompleto -pero no por esto falso- que puede ser enriquecido *a posteriori*. El Concilio Vaticano II ha confirmado una vez más la doctrina de la coherencia entre el elemento espiritual y la estructura social y orgánica de la Iglesia. Es necesario tomar en cuenta que el Concilio Vaticano II no es la única fuente de conocimiento de la constitución jurídica de la Iglesia, aunque es de gran importancia. Existen también normas y elementos de Derecho divino con carácter inderogable e inmutable, legítimas prescripciones jurídicas eclesásticas así como elementos que obedecen a una conformación histórica concreta: "la doctrina conciliar nos da una imagen histórica y verdadera, pero incompleta, de la realidad cabal y definitiva que es la Iglesia."<sup>17</sup>

Para una mejor comprensión de lo afirmado es indispensable abrir un

---

16. Cfr. ARRIETA Juan Ignacio, "El pueblo de Dios" en *Manual de derecho...*, *op. cit.*, pp. 113-150.

17. SOUTO, José Antonio, *Notas para una interpretación actual del derecho canónico*, Pamplona, Eunsa, 1973, p. 93.

paréntesis con el fin de exponer someramente -ya que no es la finalidad de este estudio- la noción de **concilio** en la vida y en el desarrollo de la Iglesia. Atenderemos primero a su raíz etimológica,<sup>18</sup> equivalente en latín a *concilium* (de *cum* + *clero*: moverse juntos) que significa asamblea, reunión, consejo (de *consensus*: acuerdo); y en griego a *spodeuein* (caminar juntos). El concilio es, pues, una manifestación de la vida eclesial que muestra las relaciones entre el Romano Pontífice y los Obispos como expresión de la Colegialidad Episcopal. En el concilio se estudian y deciden cuestiones dogmáticas y disciplinares para el bien común de los fieles.<sup>19</sup> El ámbito de aplicación de las normas emanadas de un concilio dependerá de su tipificación, esto es, de la clase de concilio que sea: universal o particular. El término concilio designa a una asamblea, es expresión de la progresiva organización de la Iglesia y de su unidad doctrinal y social.

Su organización reviste múltiples formas históricas. Es importante destacar el influjo fundamental de las asambleas conciliares -este es el punto que nos interesa- sobre el ordenamiento jurídico de la Iglesia. El Concilio, a través de sus constituciones y decretos, establece normas que tratan de ordenar las exigencias y deberes de los fieles de acuerdo con la realidad social en que se encuentra la Iglesia. Formularemos con mayor detenimiento las bases del **concilio ecuménico**<sup>20</sup> debido a su importancia

---

18. *Diccionario de la lengua española*, Real Academia española, 2 vols., Madrid, Espasa-Calpe, 1984, 20a. edición, voz: concilio.

19. BERGIER, *Diccionario de teología*, París, s.f., t. I, voz: concilio.

20. El concepto de ecumenicidad responde, en cierta medida, a la idea de universalidad.

en el contexto de esta investigación. El concilio ecuménico es una asamblea convocada y presidida por el Papa que reúne a los Obispos que representan a la Iglesia Universal, constituye la forma solemne mediante la cual el Colegio Episcopal (los Obispos en comunión con el Papa) ejerce la potestad suprema y plena que le compete sobre toda la Iglesia.<sup>21</sup> Al Romano Pontífice le compete de manera exclusiva convocarlo, presidirlo -personalmente o por medio de otros-, trasladarlo, suspenderlo o disolverlo y aprobar sus decretos.<sup>22</sup> También le corresponde fijar las cuestiones que han de tratarse y determinar el reglamento.

El Concilio Vaticano II, el 21 en la serie de los concilios ecuménicos, en la Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*, aprobada el día 19 de noviembre de 1964 y promulgada por Paulo VI el día 21 del mismo mes y año, "nos muestra al conjunto de hombres regenerados en Cristo como un pueblo socialmente organizado que peregrina en la tierra hasta en tanto no se consuman los tiempos: el Pueblo de Dios".<sup>23</sup>

El Vaticano II retoma la imagen veterotestamentaria de la Iglesia como Pueblo de Dios, se le da especial relieve a la participación activa de los miembros de la Iglesia, en particular a los laicos. Esta fórmula -Pueblo de Dios- no es rara en el Antiguo Testamento pero fue redescubierta en el

---

21. Cfr. GUTIERREZ, José Luis, "Organización jerárquica de la Iglesia" en *Manual de derecho...*, *op. cit.*, pp. 300-369.

22. *Código de derecho canónico*, canon 338.

23. SOUTO, *op. cit.*, p. 39.

Vaticano II, con ella se quiere expresar la unidad social que forman los cristianos y que se conoce con el nombre de Iglesia. El Magisterio pone de relieve distintos aspectos que conforman el carácter social de la condición de cristiano, subraya que la Iglesia es primariamente una comunidad o, lo que es lo mismo, un pueblo unido, con un destino común y con una igualdad esencial entre sus miembros, aunque con diferencias funcionales subsiguientes que trataremos en otro apartado.

El tema que nos ocupa lleva a considerar que siendo la Iglesia una única realidad podemos examinarla -sobre todo con carácter didáctico- bajo tres dimensiones:

- a. Pueblo: se refiere al común origen de sus miembros.
- b. Comunidad: expresa la comunión de bienes y de fines.
- c. Sociedad: destaca el carácter de grupo jurídicamente estructurado.

Estas dimensiones acentúan un aspecto concreto que conforma la única realidad que es la Iglesia.

#### **a. La Iglesia como pueblo**

Mediante el bautismo -presupuesto ineludible en la comprensión de la disciplina canónica- el hombre se integra en el Pueblo de Dios, en otras palabras, se incorpora a la Iglesia. Es por esto que la Cristoconformación del bautizado, implícita en el carácter bautismal, le distingue de los que no forman parte del Pueblo de Dios y da origen a un *status* jurídico peculiar,

el de fiel, que le hace sujeto de determinados derechos y deberes: a la Iglesia se nace por el bautismo, que hace que la persona adquiera una dimensión social que ya es, a la vez, jurídica; asimismo, abre igualmente al hombre el paso en los derechos y deberes jurídicos fundamentales consiguientes a la condición de persona *in Ecclesia Christi*, de tal modo que los derechos que se derivan del hecho de ser persona en la Iglesia están radicados en el bautismo.<sup>24</sup> Al tomar como punto de partida el sacramento del bautismo o, lo que es lo mismo, que los miembros del Pueblo de Dios gozan de un mismo origen ponemos de relieve el carácter de pueblo que posee la Iglesia. El Pueblo de Dios congrega a aquellos que pertenecen a un mismo linaje, a aquellos que proceden de un origen común. Se le denomina pueblo al "grupo relativamente homogéneo formado por aquellos hombres que proceden de un origen y antepasados comunes, y por ello mantienen entre sí una particular relación de solidaridad mutua".<sup>25</sup>

El Pueblo de Dios es un pueblo de carácter sobrenatural: porque los lazos que unen a sus miembros -derivados de ese común origen- no proceden de la sangre sino de la gracia, realidad mística, sobrenatural, que transforma, eleva y diviniza el ser del hombre y su actividad. No es nuestro propósito realizar un tratado sobre la gracia pero es imprescindible, para una mayor claridad, establecer cuál es la noción de gracia, a fin de destacar los efectos jurídicos que origina la pertenencia al Pueblo de Dios

---

24. Cfr. VIVES, Francisco, *Nociones de derecho canónico*, Santiago, Jurídica de Chile, 1978, pp. 29 y ss.

25. ARRIETA, *op. cit.*, p. 114.

y los vínculos, derivados de la gracia, entre los miembros de dicho pueblo. En estricto lenguaje teológico, la gracia es una "realidad sobrenatural que Dios concede gratuitamente al hombre para hacerle partícipe de su propia vida trinitaria, transformando, elevando y divinizando su ser y su obrar".<sup>26</sup> Al referirnos a esta realidad misteriosa pretendemos destacar su carácter real infundido en el ser natural del hombre y distinto de él. Los lazos que unen a los miembros del Pueblo de Dios son, por tanto, vínculos ontológicos -porque por el Bautismo el hombre es elevado a una nueva manera de ser- que poseen una dimensión jurídica. Dado que el carácter que imprime el bautismo -desde el punto de vista ontológico- es un accidente que afecta intrínsecamente al alma, el carácter de miembro del Pueblo de Dios inhiere en el ser mismo del hombre: esto es lo que intentamos expresar al referirnos a los vínculos ontológicos que se establecen entre sus miembros.

Este pueblo exterioriza sus vínculos de un modo acorde a la cultura de la época, ya que posee una existencia histórica o dimensión histórica: asume un carácter histórico que contribuye a la estructuración de la Iglesia como sociedad.

Cabe aclarar que la noción Pueblo de Dios no abarca únicamente a los laicos sino que comprende a todo el pueblo fiel: jerarquía y laicos. Esto se debe a que anterior a toda diferenciación funcional existe una igualdad fundamental entre los cristianos: la diferencia institucional entre jerarquía y

---

26. BERGIER, *op. cit.*, voz: gracia.

laicado no es lo primero que se debe tomar en cuenta si consideramos debidamente la esencia de la Iglesia. El fundamento de esta consideración lo encontramos en el bautismo que incorpora al hombre en el Pueblo de Dios, y que es el origen de los derechos y deberes del fiel y de su igualdad radical.

#### **b. La Iglesia como comunidad**

La dimensión comunitaria de la Iglesia hace referencia a la participación y goce de los mismos bienes por parte de los componentes de la comunidad eclesial; bienes que son característicos de este pueblo, que lo identifican y lo distinguen de otros grupos sociales y lo conforman como ente independiente.

Los bienes en los que confluye la comunión de la sociedad eclesial se concretan en:<sup>27</sup>

- 1) un credo religioso (fe)
- 2) idénticos medios salvíficos (sacramentos)
- 3) unidad de régimen

Estas tres dimensiones de la comunión de bienes y de fines en la comunidad eclesial son inseparables, se requieren recíprocamente, de tal manera que no es posible una comprensión cabal de una sin las otras: cada dimensión postula por definición a las demás. No cabe una plena

---

27. Eph. 4, 5.

comunión en la fe o en los medios salvíficos sin un sometimiento a las legítimas autoridades y a sus prescripciones jurídicas. Del mismo modo, la participación por parte de los miembros de la Iglesia en la fe o en los sacramentos posee un componente jurídico, y se refleja de una forma más o menos directa en el ámbito del Derecho.<sup>28</sup>

Para una clara comprensión de lo expresado anteriormente es imprescindible distinguir de modo preciso lo que es y comporta la **pertenencia** al Pueblo de Dios, de lo que es y comporta la **comunión** en los bienes y fines de dicho pueblo.

La pertenencia al Pueblo de Dios mediante el bautismo es un dato ontológico, inalterable, situado en el plano del ser y no en el plano del obrar: el carácter bautismal inhiere en el ser natural del hombre y lo eleva al plano sobrenatural, es decir, le da otro ser u otra nueva vida. Es inalterable debido a que, el *status* de miembro del Pueblo de Dios, afecta el ser del hombre y lo distingue de aquellos que no lo son: señala al fiel con una marca indeleble, según la antigua expresión *semel christianus, semper christianus* (una vez cristiano, siempre cristiano). Esto nos lleva a concluir que la pertenencia a la Iglesia no puede ser radicalmente perdida. Todos los que pertenecen al Pueblo de Dios reciben el nombre de **fieles** (fieles cristianos o *christifideles*) y gozan de un estatuto jurídico común llamado "estatuto jurídico de fiel". El estatuto jurídico está formado por los derechos y deberes

---

28. Cfr. ARRIETA, *op. cit.*, p. 113.

que el carácter bautismal comporta.

La *communio* es el *habitat* vital del fiel en cuanto tal fiel, deriva de la pertenencia al Pueblo de Dios porque su raíz es ontológica (el bautismo). Sin embargo, para que sea efectiva, requiere un acto de la voluntad. La comunión puede romperse ya sea por vía de hecho (pérdida de la fe o abandono de la práctica religiosa, etc.) o por vía de derecho (por el delito de cisma, apostasía o herejía que conllevan la pena de excomunión) cuando falta el acto de voluntad que mencionamos la comunión es imperfecta: no se es fiel en grado pleno. Sería un gravísimo error identificar comunión con pertenencia. La pertenencia al Pueblo de Dios no admite grados: se es cristiano o no se es. Por el contrario, la comunión sí los admite. La comunión es plena cuando se reúnen dos condiciones: unión mediante el triple vínculo -doctrinal, sacramental y de régimen- y la gracia santificante. Cuando la comunión no es plena se debe a que falta alguna de las condiciones anteriores: ausencia de la gracia santificante (sólo existe una comunión estructural, esto es, unión con la estructura visible de la Iglesia) o cuando se rompe el triple vínculo y se abandona la comunidad visible de la Iglesia. En efecto, se pueden cumplir una o varias condiciones y renegar o descuidar las otras, y en este caso no subsiste la completa comunión.

Debido a que la comunión reviste una dimensión jurídica expresada en un conjunto de relaciones jurídicas, la comunión imperfecta, o no plena, comporta la suspensión de derechos y de deberes específicamente ecle-

siales ya que sólo la plena comunión eclesial legitima en la sociedad eclesial para ejercer las situaciones jurídicas activas que componen el estatuto jurídico del fiel.<sup>29</sup>

### c. La Iglesia como sociedad

En el plano temporal, histórico, externo de las realidades humanas la Iglesia se constituye como un cuerpo social organizado con una existencia histórica en cuanto tal, cuyos miembros se relacionan entre sí mediante vínculos sociales con una dimensión jurídica. En el propio carácter social de la Iglesia se encuentra la exigencia de un poder jurídico, que dicta el Derecho humano y realiza el divino. En la Iglesia, poder jurídico y sociedad se exigen tanto que llegan a confundirse.<sup>30</sup> Para poner de relieve este rasgo la Iglesia ha sido calificada como sociedad perfecta, ordenamiento jurídico primario, etc. Es, pues, un cuerpo social unitario y organizado. Cuando San Pablo llama a los cristianos un *corpus* no usa sólo un lenguaje puramente místico-teológico, sino también un término cuyo contenido jurídico, usual en el derecho romano, debía serle familiar. "*Corpus christianorum*" designará más tarde a los cristianos el emperador Teodosio en su célebre edicto, presentándolos así como comunidad organizada, jurídicamente relevante.<sup>31</sup> Esta estructuración implica, para hacer posible la aparición de la Iglesia en el contexto humano como sociedad análoga a sociedades

---

29. Cfr. Código de derecho canónico, canon 205.

30. Cfr. HERA, *op. cit.*, p. 58.

31. Cfr. *Idem.*, p. 75.

superiores jurídicamente organizadas, el que las funciones se encuentren institucionalmente diversificadas y jurídicamente distribuidas. Es por esto que los factores que organizan jurídicamente al Pueblo de Dios -haciendo que se estructure en forma societaria- están institucionalizados. Desde esta perspectiva existen actividades o funciones cuyos titulares no reciben de los miembros de la comunidad la misión de desempeñarlas, debido a que la organización no responde a la iniciativa libre de sus componentes -como en una sociedad democrática- sino que, por un acto expreso de su Fundador, es una sociedad jerárquica.

Porque la Iglesia está organizada en sociedad las situaciones subjetivas, ontológicamente derivadas de los sacramentos, tienen el carácter jurídico de deberes y derechos dignos de tutela, o constituyen la base de posiciones jurídicas de supeditación y de poder.<sup>32</sup>

El Pueblo de Dios, como unidad social estructurada jurídicamente, subsiste en la Iglesia Católica a tenor del canon 204 parágrafo 2: "esta Iglesia constituida y ordenada como sociedad en este mundo, subsiste en la Iglesia Católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él".

Lo anterior tiene consecuencias que no podemos dejar de mencionar. ¿Qué sucede si se rompe la unidad o comunión expresada en el canon

---

32. *Cfr. ARRIETA, op. cit.*, p. 116.

transcrito? Al quebrantar la comunión establecida en el canon 204 párrafo 2, *i.e.* mediante el cisma,<sup>33</sup> estaremos ante personas ontológicamente incorporadas al Pueblo de Dios pero que, debido a un acto positivo o negativo de su voluntad, no pertenecen a la estructura visible de la Iglesia. Sin embargo, la supeditación jurídica que produce el bautismo no se altera; dicho sea con otras palabras, ontológicamente no varía su condición jurídica -en cuanto que pertenecen al Pueblo de Dios- aunque las consecuencias jurídicas externas de su estatuto jurídico, por disposición expresa del legislador, son modificadas: se exonera a tales sujetos del cumplimiento de las leyes meramente eclesíásticas,<sup>34</sup> se les suspende en el ejercicio de deberes y derechos que tienen su ámbito natural de ejercicio en la sociedad eclesíastica.<sup>35</sup>

## **2. Características**

Una vez esclarecido el concepto jurídico y el significado del término "Pueblo de Dios" pasemos a delimitar las características que perfilan su naturaleza.

Los fieles se constituyen en un conjunto solidario que podemos desdoblar en:<sup>36</sup>

---

33. *Cfr. Código de derecho canónico*, canon 751.

34. *Cfr. Idem.*, canon 11.

35. *Cfr. Idem.*, canon 96.

36. *Cfr. REINA, Victor, La naturaleza del derecho canónico*, Madrid, Tecnos, 1976, p. 31.

**a. Comunidad de afecto y de mutua corresponsabilidad**, que se concretizan en la ayuda que deben prestarse los fieles y, al mismo tiempo, en la responsabilidad personal y colectiva de todos los fieles en su conjunto para alcanzar el fin de esta comunidad eclesial.

**b. Igualdad de medios y de bienes** adecuados al fin propio de la comunidad eclesial.

Ya decíamos que el Pueblo de Dios está unido por vínculos que tienen una dimensión jurídica. Estos vínculos que se dan entre los miembros de la comunidad eclesial poseen una unidad de origen: los caracteres personales y vitales (ontológicos, que pertenecen a la esencia misma de "fiel") son comunes a todos los fieles en virtud de la incorporación a la comunidad eclesial. Mediante esta incorporación se dota a la persona de una esfera de derechos y deberes propios de su condición común de "fiel" llamada en el ámbito jurídico "estatuto jurídico de fiel".

Los vínculos sociales de la comunidad eclesial están informados por dos principios básicos de la constitución del Pueblo de Dios:

- 1) El principio de igualdad fundamental
- 2) El principio de variedad

Expondremos someramente estos principios delineando sus rasgos generales ya que trataremos sobre ellos en un apartado posterior.

1) *Principio de Igualdad*. El punto de partida radica en la común condición de fiel que está en la base del fenómeno comunitario eclesial. Esta condición de fiel se adquiere mediante la incorporación a la Iglesia por el sacramento del bautismo que confiere al bautizado el estatuto jurídico de fiel, de persona *in ecclesia Christi*, en virtud del cual los *christifideles* son *cives ecclesiae* y gozan de la misma dignidad, libertad y responsabilidad.

Este principio de igualdad que venimos comentando tiene consecuencias de capital importancia, por lo que se refiere a los derechos fundamentales del fiel, consagrados en el ordenamiento canónico vigente.<sup>37</sup> El principio de igualdad radical en el seno mismo del Pueblo de Dios implica de suyo afirmar rotundamente que: "en el orden de la personalidad no hay diferencias y por tanto que todos los fieles tienen la misma personalidad radical ante el Derecho. Es esta la igualdad fundamental ante la ley".<sup>38</sup>

Del razonamiento anterior se deriva con claridad meridiana que todos los miembros del Pueblo de Dios tienen unos derechos y unas obligaciones fundamentales y comunes, por el hecho mismo de ser ciudadanos de la Iglesia, es decir, de poseer un estatuto jurídico común.

---

37. Cfr. Código de derecho canónico, canon 208.

38. PORTILLO Y DIEZ DE SOLLANO, Alvaro del, *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona, Eunsa, 1981, p. 38.

2) *Principio de Variedad*. Este principio no se contrapone al anterior sino que lo complementa, enriqueciendo al mismo tiempo el fenómeno comunitario eclesial. Si el fin del Pueblo de Dios es el mismo para todos los fieles que lo integran, no será igual el modo de alcanzar éste: existen diversidad de formas. Esta desigualdad existente en el Pueblo de Dios obedece no a una discriminación -por llamarla de algún modo- sino que, por el contrario, al ser una comunidad no absolutamente homogénea:

"La multiplicidad de matices y fines de la convivencia eclesial entraña una diversidad de ministerios, y ello explica las diferentes misiones y situaciones específicas en las que los fieles se insertan, a la hora de participar en el conjunto de las tareas eclesiales."<sup>39</sup>

El principio de variedad se traduce en una desigualdad. Esta desigualdad no es esencial, es una desigualdad funcional: responde a la distinta misión que poseen los miembros dentro de la Iglesia, ya que algunos -por voluntad expresa de Jesucristo, Fundador de la Iglesia- quedaron instituidos como ministros sagrados.<sup>40</sup> Por tanto, junto a la común condición de fiel o igualdad fundamental de los fieles que se traduce en un estatuto jurídico común, es lógico que los fieles tengan "un estatuto personal distinto en orden a su respectiva función eclesial"<sup>41</sup> que llamaremos estatuto

---

39. VILADRICH, Pedro, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel*, Pamplona, Eunsa, 1969, pp. 270-271.

40. Cfr. *Lumen Gentium*, n. 10.

41. PORTILLO Y DIEZ DE SOLLANO, *op. cit.*, p. 49.

jurídico funcional.

La Constitución *Lumen Gentium* al desarrollar la doctrina sobre el Pueblo de Dios, y al señalar con claridad las líneas maestras de la igualdad radical y de la desigualdad funcional de los fieles dentro de la sociedad eclesial, establece las consecuencias jurídicas que contiene esta dimensión del fenómeno eclesial que podemos sintetizar en:

a) La existencia de una situación común fundamental y primaria que afecta a todos los miembros del Pueblo de Dios por el hecho de ser eso mismo: fieles. Este estatuto jurídico común de los miembros del Pueblo de Dios deriva de su incorporación a la comunidad eclesial en la que los aspectos internos, espirituales, sobrenaturales, están íntimamente entrelazados con los aspectos externos o sociales de organización y autoridad.

b) Al poseer cada fiel un estatuto jurídico común, se le reconoce una serie de elementos y de deberes comunes sin distinción de raza, sexo, lengua o jerarquía, también llamados derechos fundamentales del fiel.<sup>42</sup>

c) Las distintas misiones eclesiales que originan la desigualdad funcional comportan una determinación específica de deberes y, correlativamente, de derechos;<sup>43</sup> dan lugar a una serie de situaciones específicas de los miembros de la Iglesia, sin menoscabar aquella situación jurídica

---

42. Cfr. *Lumen Gentium*, n. 32.

43. Cfr. VILADRICH, *op. cit.*, p. 118.

fundamental antes aludida.

No está de más recordar los presupuestos con los que empezamos el estudio de la comunidad eclesial. El Concilio Vaticano II al proponer la misma imagen de la Iglesia como Pueblo de Dios, ha querido subrayar -entre las varias interpretaciones válidas de la realidad eclesial- la que se puede considerar como "sociológica", la cual no niega el carácter místico y sobrenatural de la Iglesia. Por tanto, el estudio de la Iglesia en su ámbito jurídico lleva consigo, necesariamente, una serie de bases o presupuestos teológicos. No debemos olvidar que el Derecho Canónico es el derecho de la Iglesia y, de acuerdo con el Magisterio eclesástico, no puede estudiarse adecuadamente el ámbito jurídico del fenómeno eclesial si no se toma en cuenta la relación orgánica y vital que une a toda realidad divino-humana en la Iglesia. En una palabra, para la comprensión del Derecho Canónico es absolutamente indispensable saber captar la relación íntima que hay entre la "forma" de las normas canónicas y la "sustancia" de la naturaleza de la Iglesia que justifica y determina su existencia.<sup>44</sup> El Derecho Canónico no puede ser entendido solamente como un hecho positivo. No se puede explicar el Derecho de la Iglesia como un mero conjunto de preceptos literalmente entendidos, prescindiendo del espíritu del que nacen y al que deben necesariamente responder.

Es por esto que la Teología no puede dejar de considerarse para una

---

44. Cfr. FELICIANI, Giorgio, Elementos de derecho canónico, Pamplona, Eunsa, 1980, pp. 64 y ss.

mayor profundización y comprensión de la función del Derecho en la vida de la Iglesia.

### **3. Dimensión Jurídica**

Para situar adecuadamente el Derecho Canónico es apropiado destacar los elementos que lo componen. El Derecho Canónico está constituido por elementos divinos (Derecho divino): aquellas normas dadas por Cristo, principios de orden y exigencias de justicia inherentes al ser cristiano y a la naturaleza de la Iglesia, esto es:

Conjunto de factores jurídicos que tienen a Dios como autor y a los que están subordinadas las normas de Derecho canónico humano de tal suerte que éstas carecen por completo de valor si son contrarias al Derecho divino.<sup>45</sup>

También se compone de elementos humanos (Derecho humano) que junto con los elementos divinos conforman una realidad compleja pero inescindible. Ambos elementos se pueden distinguir pero no separar ya que constituyen un sólo orden jurídico.

Recordemos que todo ordenamiento diseñado por el hombre debe respetar, fundamentarse, en un orden establecido en la naturaleza misma de las cosas. En el ordenamiento canónico el elemento humano debe

---

45. LOMBARDIA, *Escritos de derecho canónico*, Pamplona, Eunsa, 1973, p. 86.

reflejar ese ordenamiento fundamental y concretar históricamente sus exigencias. El Derecho, aunque no es sólo norma, requiere de normas establecidas por el legislador humano: no se entiende sin esa permanente y continua relación con la vida cotidiana propia de la sociedad pues hace referencia a la exigencia de realizar la justicia *hic et nunc*. En el Derecho divino se encuentran los principios fundamentales que regulan el poder jurisdiccional eclesiástico y con él han de ser coherentes las normas humanas.

El Derecho es un orden de los hombres en su aspecto social: si no hay relaciones o situaciones sociales no podrá por naturaleza existir el Derecho. Estas relaciones, situaciones o vínculos sociales constituyen, de forma mediata o inmediata, el fundamento natural de ese orden social justo que denominamos Derecho.<sup>46</sup>

El Derecho en la vida social tiende a establecer un orden -estructura la sociedad- que responda a las exigencias de justicia en la medida de lo posible. Teniendo en cuenta lo que es la justicia -dar a cada uno lo suyo- el Derecho es inseparable de ese dar a cada uno lo suyo, es decir, de la justicia. Si bien la función del Derecho consiste en ese estructurar a la sociedad, esta función se realiza o actualiza estableciendo un "orden social justo": orden según justicia de la realidad social,<sup>47</sup> mediante un "ordena-

46. Cfr. HERVADA, Introducción crítica al derecho natural, México, MINOS, 1985, pp. 126 y ss.

47. Cfr. CALVO-Alvarez, Joaquín, "Iglesia y derecho" en Manual de derecho..., *op. cit.*, pp. 29-49.

### *La comunidad eclesial*

miento". El ordenamiento jurídico no pretende otra cosa que la consecución de ese orden social justo. El ordenamiento jurídico es el resultado histórico de la pretensión de justicia inherente al Derecho.

Por otra parte, el orden fáctico logrado por el Derecho en una sociedad no consigue en plenitud el orden social justo postulado por el mismo Derecho. Sin embargo, pese a lo anterior, en sí mismo este orden fáctico es ya un bien social aunque no satisfaga la pretensión de justicia del ordenamiento: la justicia no se encuentra nunca plenamente realizada en la sociedad. La existencia de ese orden fáctico hace posible la existencia misma de la justicia debido a que la justicia no se da nunca en el desorden. A raíz de lo anterior se pone de relieve una característica esencial de todo ordenamiento jurídico: siempre es perfectible. El Derecho no es pues, algo acabado, sino que es un "proceso de realización" como afirma Hervada.

En resumen, el ordenamiento sólo se identifica con el orden social justo, que es su fin, en cuanto "término". Si el ordenamiento deja de orientarse a su fin pierde, en la medida correspondiente, virtualidad jurídica y, en los casos extremos, deja de ser Derecho aunque permanezca en apariencia.

La realidad es el dato fundamental y primario para las relaciones jurídicas existentes en una comunidad, en este caso, en la comunidad eclesial. La realidad jurídica es una realidad compleja basada en una trama de relaciones sociales propias de una comunidad. El orden jurídico es una

dimensión de la realidad social, un aspecto de ella.

El hombre, al ser persona en sentido ontológico, se presenta a los demás como ser dueño de sí, o sea titular de derechos (...); se presenta, en definitiva, como persona en sentido jurídico, y se relaciona con los demás según esa dimensión.<sup>48\*</sup>

No olvidemos que la comunidad eclesial -y decimos comunidad para subrayar el aspecto sociológico de la Iglesia- está formada por hombres, personas que poseen, según la tradicional definición de Boecio, como característica propia y esencial la racionalidad. Esta racionalidad inherente al ser humano, le lleva a relacionarse con las demás personas mediante vínculos sociales formando una comunidad. La persona humana necesita de los demás no sólo para "vivir vida humana", también para "conseguir" metas y objetivos inalcanzables para el sólo individuo.

El Pueblo de Dios se forma por la existencia entre sus miembros de vínculos sociales con una dimensión jurídica que no podemos dejar de considerar para captar con amplitud el fenómeno eclesial: la Iglesia es un fenómeno social comunitario capaz de ser ordenado jurídicamente. Sin embargo, la Iglesia se compone de lazos místicos, sobrenaturales, pero también -y no menos importantes- de vínculos sociales. Los lazos místicos, en cuanto tales, no son objeto de nuestro estudio, exceden al campo del Derecho y forman parte de la ciencia teológica: integran la constitución

---

48. HERVADA, Introducción crítica, *op. cit.*, p. 127.

\* El subrayado es nuestro.

divina de la Iglesia, son los principios fundamentales, los criterios que sirven de base a las relaciones entre los fieles, y fueron establecidos por el mismo Fundador de la Iglesia: son por naturaleza inmutables.<sup>49</sup> Serán objeto del Derecho Canónico tan sólo las consecuencias jurídicas derivadas de esos lazos místéricos.

Aún a riesgo de ser repetitivos conviene destacar que para adentrarse en el estudio del Derecho en la vida de la Iglesia, el jurista deberá contar con unos sólidos fundamentos eclesiológicos. Esto no implica que el jurista abandone su perspectiva formal para hacerse teólogo, lo que equivaldría a hacer teología del Derecho Canónico y no a cultivar el Derecho canónico. "La teología tiene mucho que decir a los juristas, como también la filosofía. Pero la filosofía del derecho no es derecho, como tampoco lo es la teología."<sup>50</sup>

En el Pueblo de Dios -como comunidad que es- estos vínculos sociales se actualizan, se realizan existencial e históricamente, produciendo "tensiones"; son, por tanto, un factor de dinamismo dentro de la comunidad eclesial, integran la estructura orgánica y comunitaria de la Iglesia. Estas "tensiones" producidas por los vínculos sociales se regulan -como hemos aludido anteriormente en este trabajo- por medio de los principios de igualdad radical y variedad funcional postulando un orden

---

49. Cfr. HERVADA y LOMBARDIA, *op. cit.*, p. 59.

50. LOPEZ Ortiz, Pedro, "Valoraciones y decisiones jurídicas en el concilio ecuménico Vaticano II" en *Ius canonicum*, 6(1966), p. 7.

social que reclama ser regulado por el Derecho. En virtud de la misma constitución del Pueblo de Dios, el Derecho es una necesidad; no sólo como ordenación de conductas mediante normas jurídicas sino como estructura de la sociedad eclesial para que los vínculos que la integran encuentren su adecuado equilibrio: "el Derecho es una dimensión de justicia que estructura la realidad social"<sup>51</sup> y "ha de ser garantía para que todos los fieles participen en las tareas eclesiales".<sup>52</sup>

La afirmación de que el Derecho en la Iglesia no es sólo una ordenación de conductas, sino también un conjunto de relaciones jurídicas que constituyen la estructura jurídica de la Iglesia,<sup>53</sup> se contiene en los textos conciliares del Vaticano II según los cuales la Iglesia ha sido instituida como organismo visible y social por expresa voluntad de su Fundador, que es Jesucristo.<sup>54</sup> El Concilio no se limita a reconocer una genérica "visibilidad" como la que pudiera encontrarse en una comunidad de carácter puramente carismático sino que pone de relieve el carácter esencial del Derecho en la Iglesia. Es decir, el Derecho -en la vida y en la constitución de la Iglesia- no consiste en una adición extrínseca o en una superestructura, radica en la naturaleza misma de la Iglesia que, por designio divino, es una sociedad jurídica. La Iglesia, a la luz de lo antes expuesto, es una Iglesia jurídica. Decimos esto para salir al paso de aquellas concepciones que pretenden

51. CALVO-ALVAREZ, *op. cit.*, p. 31.

52. HERVADA y LOMBARDIA, *op. cit.*, p. 38.

53. Cfr. FELICIANI, *op. cit.*, pp. 62 y ss.

54. Cfr. *Lumen Gentium*, nn. 8 y 9.

relegar los efectos jurídicos de la leyes de la Iglesia a la relación de la persona con Dios, olvidando que las leyes de la Iglesia regulan propiamente las relaciones que "vinculan a los distintos sujetos en el ámbito de la comunidad eclesial".<sup>55</sup>

La dimensión jurídica de la Iglesia se desprende claramente si partimos de esta concepción: el Derecho como estructura y no sólo como una ordenación de conductas o la simple potestad legislativa, ya que estos son aspectos del Derecho pero no lo agotan. La penetración del Derecho en el Pueblo de Dios es más profunda: junto a los elementos ontológicos existe una estructura jurídica que constituye y organiza a la Iglesia. Es por esto que se puede aplicar el viejo aforismo latino "*ubi societas ibi ius*", ya que la Iglesia, como agregado social de hombres, entraña relaciones jurídicas de derecho-obligación que, a su vez, integran relaciones más complejas formando instituciones reguladas por normas ordenadoras.<sup>56</sup> El Derecho es un factor constitutivo de la Iglesia y le corresponde, primariamente, la estructuración y dirección de la Iglesia mediante rectas instituciones y normas.

El marco doctrinal que fundamenta las consideraciones anteriores nos lleva a reflexionar acerca de la dimensión de justicia en el Derecho de la Iglesia. Como premisa para este estudio conviene recordar, una vez más, la realidad compleja que entraña la Iglesia tomando en cuenta los dos

---

55. FELICIANI, *op. cit.*, p. 63.

56. *Cfr.* MALDONADO, pp. 27 y ss.

aspectos que constituyen esa única realidad: uno de carácter ahistórico, divino y el otro histórico, temporal y humano.

Una vez considerada la constitución esencial de la Iglesia pasemos a examinar la función del Derecho en la vida de la Iglesia. Debemos precisar que el principio filosófico-jurídico - mencionado en párrafos anteriores- *ubi societas, ibi ius* no explica de manera exclusiva el aspecto societario y, por tanto, el aspecto jurídico de la Iglesia. Afirmar lo contrario llevaría a un reduccionismo, a considerar la dimensión de justicia sólo en la parte humana de la Iglesia y no en toda la realidad que comporta la misma: realidad humana y divina. De todo lo dicho resulta que el Derecho en la vida de la Iglesia se explica principalmente por la dimensión de justicia inherente al total misterio de la Iglesia (en los dos aspectos que hemos expresado al comienzo de estas líneas).

Sin un seguro fundamento de justicia en las relaciones intraeclesiales, la caridad resulta comprometida y el fiel cristiano sin una efectiva tutela de sus derechos fundamentales.<sup>57</sup>

La función estructuradora del Derecho en la Iglesia puede presentarse con dos modalidades o funciones:<sup>58</sup>

---

57. Cfr. REYNOSO Cervantes, Luis, Derecho público eclesiástico hoy, México, Talleres de idea gráfica, 1985, p. 112.

58. Cfr. HERVADA y LOMBARDIA, *op. cit.*, pp. 40 y ss.

### *La comunidad eclesíastica*

1) El Derecho completa o determina la estructura de la Iglesia y su organización creando vínculos, situaciones, relaciones o instituciones de naturaleza estrictamente jurídica: el Colegio Episcopal, la figura del Papa, etc. En ocasiones estas situaciones jurídicas plasman un carisma<sup>59</sup> o llevan consigo ciertos carismas peculiares, v.gr. el estar constituido como Sumo Pontífice (situación jurídica) conlleva el carisma o don de la infalibilidad en materia de fe, moral y costumbres; de esta forma por ser Romano Pontífice se tienen ciertos carismas y no por tener ciertos carismas un fiel se constituye como Papa.

2) El Derecho ordena y estructura elementos de naturaleza distinta, es una dimensión de los elementos ontológicos que componen al Pueblo de Dios. Pero, en este caso, el Derecho es sólo una dimensión, no agota los elementos místicos de la comunidad eclesial, únicamente los ordena al complementar su estructura: cumple una función ordenadora o de organización. La diferencia con el número anterior radica en que, en el caso que nos ocupa, el Derecho asume elementos de naturaleza distinta, ordena su estructura pero no los crea. Ser cristiano, por ejemplo, conlleva una situación jurídica, un estatuto jurídico, aunque no es solamente ni fundamentalmente una situación o vínculo de naturaleza jurídica. Ser cristiano es algo más que tener una situación jurídica. Sin embargo, ser cristiano es también estar unido jurídicamente a la Iglesia: el fiel se une a la Iglesia, forma parte de ella por lazos místicos con una dimensión jurídica o por

---

59. En Teología se entiende por carisma un don permanente transitorio que el Espíritu Santo concede a la Iglesia.

lazos de naturaleza estrictamente jurídica.

## B. IGUALDAD Y ESTATUTOS JURIDICOS EN LA COMUNIDAD ECLESIASTICA

Los principios básicos, como hemos mencionado líneas arriba, fundamento de la sociedad eclesiástica son: el principio de igualdad esencial y el principio de variedad funcional. Este último deriva necesariamente del primero, es un corolario de aquél. Para ahondar en la importancia y necesidad de estos principios debemos precisar el término **igualdad** que ha sido objeto de luchas enconadas a lo largo de la historia.

La palabra igualdad (del latín *aequalitas*),<sup>60</sup> como todos los términos abstractos, expresa una pluralidad de significados que puede dar lugar a grandes equívocos. Con ella se quiere significar las ideas de conformidad, correspondencia, proporción, equivalencia, permanencia, identidad, etc. La igualdad esencial se concibe como la expresión de la esencia común dejando de lado una cosmovisión estamental, hierarcológica. El hombre ya no es considerado jurídicamente en razón de su papel social, de su condición o estado sino en razón de sí mismo.<sup>61</sup> Al afirmar que todos los hombres son por naturaleza iguales indicamos su identidad consustancial. Es por esto que el concepto de igualdad hunde sus raíces en el concepto mismo de persona.

---

60. *Diccionario de la lengua española*, *op. cit.*, voz: igualdad.

61. Cfr. HERVADA, *Introducción crítica*, *op. cit.*, p. 124.

### *La comunidad eclesíastica*

La estabilidad social requiere, desde un punto de vista horizontal, que no haya desigualdades hirientes entre los hombres que conviven, mientras que, mirado desde un punto de vista vertical, la sociedad implica necesariamente división de funciones a la vez que el progreso social requiere un ámbito para que cada persona despliegue de manera adecuada su propia singularidad y desarrolle sus personales potencialidades. Al señalar la igualdad esencial entre los hombres no podemos dejar de considerar aquella desigualdad accidental que efectivamente existe: lo que pone de relieve que el tema de la igualdad tiene dimensiones dinámicas.

El problema principal que presenta la igualdad en nuestros días es el de su exacta comprensión como uno de los derechos fundamentales de la persona humana. Sólo dicha comprensión exacta puede romper la aporía entre igualdad y desigualdad en la armonía de un sistema que posibilite un continuo avance y una mejora permanente de la dignidad histórica y moral de la persona e impida la degradación de la misma. De ahí que deba haber igualdad, reconocimiento de la dignidad básica de toda persona pero no igualitarismo.

En efecto, en la sociedad eclesíastica se da de igual manera que en la comunidad política el principio de igualdad radical: la igualdad del género humano nace tanto del orden natural como del sobrenatural.<sup>62</sup> Anterior a toda diferenciación funcional existe esta igualdad radical que da lugar a

---

62. Cfr. *Ream Novarum*, n. 18.

situaciones jurídicas fundamentales, esto es, al estatuto jurídico común.

El principio de igualdad radical significa que, por el Bautismo, todos los que lo han recibido son igualmente fieles (no se es menos o más fiel por recibir el sacramento del Orden o un oficio eclesiástico) y los derechos tienen en todos la misma fuerza y exigibilidad: la que corresponde a lo justo. Así, por ejemplo, no es más exigible el deber de obediencia a la jerarquía que el respeto de un derecho fundamental. Es «tan justo» (ni más ni menos) y «tan derecho» la obediencia del fiel a la jerarquía como el respeto de la jerarquía hacia los derechos del fiel.<sup>63</sup>

## **1. Estatuto jurídico común**

Historiográficamente es un hito fundamental en la configuración doctrinal postconciliar\* del Derecho Canónico el esclarecimiento terminológico y conceptual de dos términos que expresan realidades distintas, con los consiguientes efectos jurídicos diversos: las nociones de **fiel** y de **laico**.

La distinción entre ambos conceptos es clave para el estudio de los respectivos estatutos jurídicos a que dan origen.

El término **fiel** expresa la condición de miembro del Pueblo de Dios adquirida mediante el bautismo: designa como cualidad primaria la pertenencia al Pueblo de Dios. "Todas las personas que pertenecen a la Iglesia

---

63. Código de derecho canónico, comentarios al canon 208.

\* Nos referimos al Concilio Vaticano II.

tienen un fundamental estatuto jurídico común, porque todas tienen una misma fundamental condición teológica, una primaria categoría común".<sup>64</sup> Es así como se explica que la igualdad radical está en la base del ordenamiento canónico. Los fieles, al tener una misma categoría tendrán, pues, un estatuto jurídico común con unos derechos fundamentales necesarios para la consecución de la misión propia de la comunidad eclesial.

La palabra **misión** indica una tarea que debe ser realizada, tarea que es recibida, no surge de una pura decisión del sujeto que la realiza sino que es resultado de una voluntad superior a él que le encomienda y confía esa tarea y ante la cual es, por tanto, responsable. La misión de la Iglesia es entonces aquella misión que ha sido establecida por su Fundador. No es este el momento de realizar una digresión sobre la misión eclesial: en primer lugar porque no es el objeto de estas reflexiones y, en segundo lugar, por ser un tema propio de la teología fundamental y dogmática y no de la ciencia jurídica. Lo que sí podemos -y es una necesidad para nuestro estudio- es intentar exponer de manera sucinta y breve la misión eclesial tomando los datos arrojados por la teología.

La misión de la Iglesia es aquella que le ha determinado su Fundador: Jesucristo. Si bien su ejercicio deberá acomodarse a las peculiaridades de cada época histórica, la misión en sí no deriva ni se deduce de las necesidades o gustos de cada tiempo.

---

64. PORTILLO Y DIEZ DE SOLLANO, *op. cit.*, p. 38.

Los documentos del Vaticano II<sup>65</sup> nos dan una visión completa acerca de esta misión, que podemos sintetizar en el anuncio y dilatación del Reino de Jesucristo. Este enunciado contiene hondas repercusiones teológicas que no nos corresponde poner de manifiesto.

Cabe hacer una observación en cuanto a la diferencia existente entre la misión de la Iglesia y la misión de la jerarquía. La misión de ésta última es tan sólo un aspecto de la misión de la Iglesia realizada por quienes son miembros de la jerarquía. La misión de la Iglesia, en cambio, compete solidariamente a todos sus miembros por igual, esto es, a todos aquellos que poseen el estatuto jurídico de fiel.

Relacionado con la misión de todos los miembros de la sociedad eclesial se encuentra el estatuto jurídico común que, como ya hemos dicho, comporta unos derechos y deberes con base en la igualdad radical: es por esto que se les llama derechos fundamentales debido a que su fuente y raíz es la dignidad cristiana.

Este estatuto es permanente, mantiene su sustantividad propia sin importar las posteriores concreciones jurídicas derivadas del principio de variedad, concreciones que dan lugar a los estatutos personales.

El estatuto jurídico de fiel es común a todos los bautizados al identificarse con la propia pertenencia a la Iglesia y "es el presupuesto necesario

---

65. Cfr. *Lumen Gentium*, nn. 5 y 9.

de cualquier posición específica dentro de ella, en relación con el ejercicio de una determinada función o con la práctica de un concreto estado de vida".<sup>66</sup> Destaca de manera clara la estrecha vinculación existente entre los conceptos de **estatuto jurídico común** y de **fiel**.

"El fiel goza, pues, de una precisa situación jurídica derivada del bautismo, que lo ha constituido en miembro del Pueblo de Dios y, por eso, en sujeto de una serie de derechos y deberes fundamentales".<sup>67</sup> Integran el estatuto jurídico común del fiel las distintas situaciones de sujeción, de libertad y de actividad que derivan del bautismo y le son reconocidas al fiel en el ámbito societario de la Iglesia.<sup>68</sup>

El estatuto jurídico del fiel contiene, pues, los derechos llamados fundamentales que expresan las exigencias jurídicas del carácter bautismal y conforman el núcleo del estatuto jurídico común.<sup>69</sup>

La condición de fiel constituye el núcleo ontológico en el que se basan inmediatamente los derechos fundamentales, del mismo modo que la naturaleza humana es la fuente de la que se derivan directamente los derechos fundamentales del hombre, por tanto los derechos del fiel presentan exigencias radicales de naturaleza jurídica implícitas en la condición ontológica de fiel.<sup>70</sup>

66. FELICIANI, *op. cit.*, p. 113.

67. PORTILLO Y DIEZ DE SOLLANO, *op. cit.*, p. 54.

68. Cfr. ARRIETA, *op. cit.*, p. 125.

69. Cfr. Código de derecho canónico, comentarios al canon 204.

70. VILADRICH, *op. cit.*, p. 290.

Los fieles tienen, por tanto, singularmente unos derechos personales en el Derecho Canónico: esferas de actuación y de autonomía que les corresponden de modo singular por derecho propio e inviolable en relación con los demás fieles y con la jerarquía. Los derechos fundamentales, en tanto que son **fundamentales**, "consiguen insertar al fiel en la comunidad preservando jurídicamente la inviolabilidad de su condición personal".<sup>71</sup> Mediante los derechos fundamentales se juridifica la inserción de todo fiel en el Pueblo de Dios, ya que al ser **derechos** comunes a la condición de fiel (se encuentran en la base del fenómeno comunitario eclesial) garantizan y mantienen la unidad de la comunidad eclesial y evitan un desequilibrio en el seno mismo de la Iglesia, tanto en favor del fiel (individualismo anárquico) como en favor de la Iglesia (arbitrariedad subjetivista)<sup>72</sup> resolviendo, de este modo, la tensión fiel-Iglesia mediante cauces jurídicos que responden a la naturaleza del fiel y de la Iglesia.

Podemos decir, a la luz de lo expuesto, que los derechos fundamentales corresponden a todos los fieles por el hecho mismo de ser precisamente eso: fieles, sin perjuicio de otros derechos que correspondan a determinados fieles en razón, no de la condición ontológica de fiel, sino en virtud de las distintas misiones o funciones derivadas de su estatuto jurídico personal. Es por esto que sobre los derechos fundamentales debe recaer una tutela jurídica prioritaria independiente a la tutela que requieran los

---

71. *Idem.*, p. 275.

72. *Ibidem.*

derechos que conforman el estatuto jurídico personal.

El fiel, ante el Derecho de la Iglesia, tiene el derecho de ser reconocido como lo que es, esto es, como **fiel**; el legislador eclesíástico se encuentra ante una noción jurídica primaria cuya entidad jurídica no descansa en otra noción jurídica superior que el ordenamiento canónico debe reconocer y proteger: "la valoración jurídica del fiel no es fruto de un juicio discrecional del legislador eclesíástico humano, sino que viene dada".<sup>73</sup>

Es preciso poner de relieve la distinción existente entre los derechos fundamentales del fiel y los comúnmente llamados derechos humanos, ya que su equiparación nos llevaría a graves errores. Los derechos humanos se derivan de la naturaleza humana, se atribuyen al hombre por el hecho mismo de ser persona. La noción de derechos fundamentales del fiel se restringe a aquellos derechos típicos de la condición de fiel derivada del bautismo. Lógicamente, al fiel se le atribuyen tanto los derechos humanos como los derechos fundamentales del fiel: es aquí en donde se plantea la distinción entre fieles y no bautizados. En sentido estricto, a la ciencia canónica únicamente le interesan los derechos fundamentales del fiel, sin que esto signifique menosprecio por los derechos humanos: hablar de los derechos fundamentales del fiel implica comprender todos los derechos que corresponden al fiel, tanto por ser persona humana como por estar incorporado a la Iglesia, puesto que el fiel es también persona humana en

---

73. *Idem.*, p. 342.

el marco eclesial. La titularidad de los derechos fundamentales del fiel corresponde a quien goza de la condición de bautizado.

Es difícil enumerar de forma completa a los derechos fundamentales porque su concreción responde a las exigencias históricas; el factor histórico incide en ellos necesariamente, debido a que la Iglesia vive y se desarrolla también en el tiempo con las características que la historia comporta. Conforme el proceso de conocimiento eclesial es más profundo, el proceso de configuración de los mismos derechos va evolucionando, toda vez que las circunstancias que rodean la autorrealización del fiel y de la Iglesia es variable. Es consecuencia lógica de lo anterior que el número de derechos fundamentales nunca puede ser *numerus clausus*.

La radicalidad de los derechos fundamentales los sitúa en la base de todo el fenómeno jurídico y orgánico de la Iglesia. El Derecho Canónico, desde una perspectiva subjetiva, comienza con estos derechos y estructura la convivencia jurídica en función de su reconocimiento, tutela y promoción. Por esta razón, estos derechos ponen de relieve que la condición de fiel es la condición personal decisiva en la comunidad eclesial (...) estableciendo claramente la primacía del principio de igualdad jurídica frente a la existencia de una diversidad y jerarquía de ministerios.<sup>74</sup>

El Código de Derecho Canónico en los cánones 208 a 233 formaliza los derechos y obligaciones de los fieles, y establece dos reglas hermenéu-

---

74. *Idem.*, p. 367.

ticas para delimitar tanto el alcance como las condiciones de los derechos consagrados. Es en el canon 208 en donde se recoge la **igualdad** fundamental de los fieles como "principio objetivo que informa el ordenamiento canónico y que puede ser invocado para proteger actuaciones libres del fiel".<sup>75</sup> Este principio es de vital importancia en el supuesto en que para que existan relaciones de justicia es indispensable el sustrato de la igualdad.<sup>76</sup>

El canon 209 recoge otro principio de actuación -de legítima actuación en el seno de la comunidad eclesial-: el de **comunión**. "Sin embargo, puesto que el canon 209 posee un enunciado genérico, cada concreta exigencia de la comunión sólo podrá ser jurídicamente exigible si algún otro precepto del ordenamiento canónico lo prescribe en concreto."<sup>77</sup>

No nos detendremos en analizar las distintas clasificaciones que los tratadistas han hecho sobre este tema. Nuestra tarea se limita a enunciar los derechos fundamentales del fiel a nivel de dogmática jurídica, de tal manera que sólo se incluyan los derechos que son exclusivos del fiel.

Siguiendo a González del Valle<sup>78</sup> en su enumeración sobre los derechos fundamentales del fiel, tendríamos los siguientes derechos:

---

75. ARRIETA, *op. cit.*, p. 126.

76. Cfr. HERVADA, Introducción crítica, *op. cit.*, p. 50.

77. ARRIETA, *op. cit.*, p. 126.

78. Cfr. GONZÁLEZ del Valle, José María, Derechos fundamentales y derechos públicos subjetivos en la Iglesia, Pamplona, Eunsa, 1971, pp. 270 y ss.

- 1) Derecho de asociación.
- 2) Derecho a manifestar el propio pensamiento.
- 3) Derecho al modo apostólico propio.
- 4) Derecho de petición.
- 5) Derecho a recibir atención pastoral.
- 6) Derecho a subvenir las necesidades de la Iglesia.
- 7) Derecho a instruirse.
- 8) Derecho a la libre investigación en las ciencias sagradas.
- 9) Derecho a la libre iniciativa en la Iglesia.
- 10) Derecho al ejercicio integral de los carismas personales.
- 11) Derecho a la elección de estado de vida.
- 12) Derecho a información objetiva sobre las operaciones de la organización eclesial de ámbito interno y externo.
- 13) Derecho a la enseñanza de las ciencias sagradas.
- 14) Derecho a la autodeterminación en lo temporal.
- 15) Derecho a participar activamente en las acciones litúrgicas.
- 16) Derecho al recto y adecuado desenvolvimiento en las actividades jerárquicas.
- 17) Derecho a desempeñar cargos en la organización eclesial.
- 18) Derecho de reunión.
- 19) Derecho a la propia espiritualidad.

## **2. Estatuto jurídico personal**

Dentro de la misión de la Iglesia en su conjunto, como entidad de Derecho, existen diversidad de misiones correspondientes a cada uno de los miembros del Pueblo de Dios que conllevan, a su vez, una separación o distinción de derechos y obligaciones acordes con esa misión específica

que da origen a situaciones jurídicas concretas, esto es, al estatuto jurídico personal. Es por esto que la diversidad de funciones implica una distinción que no es esencial u ontológica sino funcional (en orden a su respectiva función eclesial): de destinación y deberes no de derechos.<sup>79</sup>

Estas diferencias funcionales se edifican sobre la base de una común igualdad que de ningún modo destruyen.<sup>80</sup> En estos términos, el principio de variedad o desigualdad funcional no se contrapone al principio de igualdad antes mencionado. Todos los fieles poseen un estatuto jurídico común y un estatuto jurídico personal, este último en orden a su respectiva función eclesial. En el primero se da la diversidad, en el segundo la igualdad.

Cada fiel posee una misión específica dentro de la única misión de la sociedad eclesial considerada en su conjunto. Por tanto, ningún bautizado tiene exclusivamente la condición jurídica de fiel: encontramos al mismo tiempo aquella condición jurídica derivada de su misión específica que comporta unos derechos y deberes que dan origen a ciertas modalidades en el estado personal de vida, esto es, inciden en la posición jurídica básica común de fiel. La condición de fiel no se da químicamente pura. El estatuto de fiel adquiere entonces una "modalidad" en las formas de su ejercicio por razón del estatuto jurídico personal. No podemos olvidar que son modalidades cuya función es matizar el contenido del estado de fiel no

---

79. Cfr. HERVADA y LOMBARDIA, *op. cit.*, p. 56.

80. Cfr. PORTILLO Y DIEZ DE SOLLANO, *op. cit.*, p. 45.

anularlo, lesionarlo o suprimirlo ni total ni parcialmente. Con esto se justifica lo sostenido en párrafos anteriores con respecto a la comunión y a la pertenencia a la Iglesia,<sup>81</sup> ya que ciertas penas canónicas, como la excomunión, pueden suspender parcialmente el ejercicio de los derechos propios del fiel, nunca suprimirlos radicalmente.

Como expresábamos en el punto anterior, la distinción de las nociones de fiel y de laico nos lleva a la consideración de los diversos estatutos que ha lugar en la Iglesia. El concepto de fiel se relaciona con el de estatuto jurídico común y derechos fundamentales. Ahora delinearemos el concepto de laico y su relación con el estatuto personal y el principio de variedad.

En el Derecho Canónico existe una división tripartita que responde a la diversidad de estatutos personales: clérigos, religiosos y laicos. Estas situaciones jurídicas están recogidas en el canon 297.

El término laico expresa una específica misión dentro de la Iglesia por la modalidad de su situación jurídica. Esto implica una distinción entre el término fiel y el de laico, que consiste en esa específica función peculiar propia que le corresponde al laico dentro del conjunto de fieles. El laico es miembro del Pueblo de Dios, es fiel. Su estatuto personal es el de laico. El laico no tiene un ministerio oficial, su nota distintiva es la secularidad, su inserción es plena en lo temporal: tiene una misión en la Iglesia y en el

---

81. Situamos la pertenencia a la Iglesia en un nivel ontológico, no volitivo, a diferencia del acto de comunión. Al ser ontológico es irreversible e irrenunciable.

mundo.

La situación general del laico desemboca en una doble vertiente: la que le corresponde como ciudadano plenamente incorporado a las tareas de la sociedad civil y aquella que tiene por ser miembro del Pueblo de Dios (fiel), con una específica misión que realizar.<sup>82</sup>

En este sentido se manifiesta el problema que más adelante abordaremos acerca de la "doble jurisdicción"-secular y eclesíastica- que recae sobre el laico. De aquí se deriva la importancia de no identificar los términos de fiel y laico.

---

82. PORTILLO Y DIEZ DE SOLLANO, *op. cit.*, p. 211.

## **CAPITULO III**

# **LA COMUNIDAD POLITICA**

## A. CONCEPTOS FUNDAMENTALES RELACIONADOS CON EL PODER DEL ESTADO COMO MARCO PARA UN ANÁLISIS COMPARATIVO

Tratar de distinguir y circunscribir racionalmente las nociones comunes surgidas de las necesidades prácticas contingentes y finitas de la historia humana, cargadas de connotaciones sociales, culturales, históricas e, incluso, ideológicas, se presenta como un trabajo de gran envergadura. Tales conceptos -pueblo, nación, patria, territorio, soberanía, etc.- son nómades, no fijos, son cambiantes: ahora se utilizan como sinónimos y luego en abierta oposición y contradicción. Por otra parte, cuando se habla de la manera corriente más o menos vaga, estos conceptos se utilizan como sinónimos, sin distinción alguna entre uno y otro. Vamos a hacer un esfuerzo por delimitar tales conceptos esperando con este preámbulo al capítulo la benevolencia del lector.

### 1. Pueblo

El concepto de **pueblo** ha tenido diversas acepciones a lo largo de la historia. La variedad de estos significados nos muestra cómo un mismo término puede cambiar su significado histórico en función de la ideologías que presiden una determinada organización política.<sup>83\*</sup> El pueblo es

---

83. SANCHEZ Agesta, Luis, *Principios de teoría política*, Madrid, Nacional, 1979, p. 133.

\* *Vid. infra.* sobre los sentidos del término pueblo.

considerado por los teóricos del Estado como uno de los elementos que conforman al Estado Moderno. Se le considera un elemento natural y esencial, sin él no puede existir la organización política que denominamos Estado: es el elemento personal.

"El estado agrupa hombres, es decir, seres racionales y libres, dotados de una vida y de un fin personales y no de fragmentos individualizados de una especie."<sup>84</sup> De esta forma comienza el célebre tratadista Jean Dabin su digresión acerca del elemento humano en el Estado. Esta afirmación que hace el teórico francés es de capital importancia para una correcta conceptualización del Estado, porque de la idea que se tenga del hombre deriva la formación conceptual de éste, en el sentido de que el Estado no se entiende sin el elemento humano "materia" de la organización estatal.<sup>85</sup> No es este el momento para realizar una disertación en orden a la relación entre el hombre y el Estado. Ni siquiera nos proponemos hacerla. No obstante, la radical importancia que posee el elemento humano en el Estado determina, para muchos autores, el fin mismo de tal organización política. Esta agrupación a la que se refiere Dabin, no es meramente cuantitativa, un agregado sin más, no es una masa pasiva o suma de individuos, sino que expresa una unidad histórico-social, además de la existencia de una organización política con la consiguiente creación de un

---

84. DABIN, Jean, Doctrina general del Estado. Elementos de filosofía política, México, Jus, 1946, p. 19.

85. Cfr. FISCHBACH, Oskar, Teoría general del Estado, Barcelona, Labor, 1934, pp. 18 y ss.

régimen jurídico común.<sup>86</sup> El pueblo es así el grupo humano sobre el que el Estado se organiza.

La significación jurídica atribuida al concepto de pueblo "como conjunto de los miembros de un Estado",<sup>87</sup> difiere del concepto sociológico de población que hace referencia a "la totalidad de individuos que habitan el territorio de un Estado"<sup>88</sup> o conjunto de habitantes de una determinada zona geográfica. La población es el presupuesto del pueblo. En el lenguaje cotidiano es común la identificación de ambos conceptos con la consiguiente confusión conceptual. El concepto de población tiene un sentido de carácter administrativo, demográfico, no jurídico y, por tanto, sin relevancia para el político no así para el sociólogo o el demógrafo. En lo que concierne a este trabajo basten estas consideraciones que ayudan a despejar la errónea identificación entre pueblo y población.

Como ya hemos mencionado al comienzo de este apartado, el concepto de pueblo es abundante en acepciones, es quizá por esto que su significación se ha desvirtuado al identificarlo con otras realidades similares. He aquí algunas de ellas a modo de ejemplo:<sup>89</sup>

a) Sentido vulgar: se ha utilizado oponiéndosele al grupo dominante en el poder, por tanto, excluyéndosele de la detentación del poder

86. Cfr. SANCHEZ AGESTA, Luis, *op. cit.*, p. 132.

87. BIELSA, Rafael, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Roque de Palma, 1959, p. 147.

88. FAYT, Carlos, *Derecho político*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1962, p. 205.

89. *Idem.*, pp. 209 y ss.

social, económico y político; v.g. el «tercer estado» en Francia, la «plebe» romana.

b) Sentido negativo: considerándose al pueblo como aclamante, esto es, como "masa" o sujeto pasivo de estímulos que operan en la zona de lo irracional, con tendencia a ser sujeto de acción manipuladora de los detentadores del poder o de líderes particulares.

c) Sentido jurídico: en cuanto sus miembros gozan de derechos civiles o políticos y sociales.

Fundamentalmente, es esta última acepción restricta la que nos interesa para hilvanar algunas consideraciones en torno al pueblo y cuestiones anexas.

La condición jurídica de los miembros de un pueblo tiene una manifestación palmaria expresada en la calidad de ciudadano -miembro de un pueblo-. Tal condición jurídica coloca a los ciudadanos en un plano de igualdad ante la ley promulgada por el Estado soberano y nos muestra con eficaz claridad al objeto de la jurisdicción de la comunidad política: el pueblo.

Heller<sup>90</sup> distingue el concepto de pueblo "natural" y pueblo "cultural". El pueblo "natural" hace referencia a unos caracteres naturales comunes, concretamente raciales y biológicos. Sin embargo, esclarecer los límites del pueblo natural es prácticamente imposible debido a la ausencia de razas perfectamente definidas. En suma, el pueblo no se identifica de modo

---

90. HELLER, Herman, Teoría general del Estado, México, Fondo de cultura económica, 1983, pp. 64-183.

### *La comunidad política*

necesario e ineludible con el factor biológico racial. Dicho factor ha sido estudiado por numerosos autores -teóricos del Estado, sociólogos, antropólogos, etc.- concluyendo de forma más o menos unitaria la total ausencia de razas puras que delimiten de forma precisa a los pueblos.

En la formación del pueblo "cultural" influyen diversos factores de tipo territorial, religioso, lingüístico, artístico, costumbrista y un largo etcétera. La conjunción de estos factores en mayor o menor grado de influencia según los casos, produce o da lugar al pueblo cultural. Lo decisivo es, como afirma Heller, "cierta unidad de conciencia, el sentimiento de un «nosotros» como conjunto solidario."<sup>91</sup> Con tal aseveración Heller marca la importancia de la realidad del pueblo no en el factor biológico ni en aquello que conforma al pueblo "cultural", sino en la conjunción de numerosos factores y en lo que podríamos llamar el factor psíquico o unidad de conciencia.

Es imposible realizar una especie de disección «anatómica» del pueblo. El pueblo es una realidad compuesta por elementos diversos cuya conjunción da vida y contenido a dicho concepto.

#### **a. La nación como integradora del concepto de pueblo**

La palabra nación procede del verbo latino *nascere*, nacer. En su acepción original se refería a un grupo de población nacido en el mismo

---

91. *Idem.*, p. 100.

lugar,<sup>92</sup> a la vinculación de un grupo por su nacimiento y origen.<sup>93</sup>

Sabemos que en las universidades europeas de la baja Edad Media los estudiantes se agrupaban por naciones según su procedencia. En los siglos XV y comienzos del XVI la idea de *natio* tenía un sentido gentilicio, de raza o de estirpe común, de procedencia natural.<sup>94</sup> A lo largo de los siglos XVII y XVIII se empieza a fraguar una nueva idea de nación. La fragmentación política y religiosa de la Cristiandad medieval, la difusión de lenguas y literaturas autónomas, etc., van creando en los distintos pueblos europeos la conciencia de su propia singularidad cultural, diferencias que todavía no revisten alguna significación política: recuérdese el cosmopolitismo de los representantes de la Ilustración.

Fue la Revolución francesa de 1789 el factor configurador de lo que llamamos la idea nacional,<sup>95</sup> al hacer surgir como reacción la voluntad de autoafirmación nacional. La Revolución francesa marca el momento en el que la nación adquiere sentido y valor políticos. Este proceso se encuentra íntimamente ligado con el ascenso al poder de las clases burguesas significando una mayor cohesión interna manifestada en la creación de himnos, fiestas nacionales, etc.

---

92. Cfr. *Enciclopedia internacional de las ciencias sociales*, Madrid, Aguilar, 1979, pp. 302-304.

93. Cfr. MESSNER, Johannes, *Ética social, política y económica a la luz del derecho natural*, Madrid, Rialp, 1967, p. 717.

94. Cfr. MARAVALL, José Antonio, *op. cit.*, p. 467.

95. Cfr. MESSNER, *op. cit.*, p. 718.

Las guerras napoleónicas contribuyeron en gran medida a la agudización de los nacionalismos despertando sentimientos de independencia nacional y serán ocasión para aportar nuevos elementos a la idea de nación. Este es el caso de la aportación doctrinal alemana al proponer como ingredientes básicos de la idea de nación la comunidad étnica y lingüística y la conciencia de una tradición y un destino singular en la Historia Universal.<sup>96</sup> Este despertar progresivo de la conciencia nacional ha sido un rasgo característico de la historia moderna.

El Diccionario de la Revolución francesa nos dice que correspondió a esta revolución el haber cuajado los sentidos del término nación. Estos sentidos son "el social: un cuerpo de ciudadanos iguales ante la ley; el sentido jurídico: el poder constituyente en oposición al poder constituido; el sentido histórico: un colectivo humano unido por la continuidad, un pasado y un futuro".<sup>97</sup>

¿Qué es lo que configura a una nación? Sobre este punto se ha debatido mucho con opiniones en todos los sentidos. Para Maritain la nación es algo ético-social: una comunidad humana basada en el hecho del nacimiento y el linaje, con todas las connotaciones morales de ambos términos: nacimiento a la vida de la razón y las actividades de la civilización,

---

96. Cfr. COMELLAS, José Luis, "De las revoluciones al liberalismo" en *Historia Universal*, t. X, Pamplona, Eunsa, 1985, pp. 71 y ss.

97. FURET, Francois, *Diccionario de la Revolución Francesa*. Madrid, Alianza, 1988, pp. 661 y ss.

linaje en las tradiciones familiares, formación social y jurídica, herencia cultural, conceptos y maneras comunes, recuerdos históricos, sufrimientos, aspiraciones, esperanzas, prejuicios y resentimientos comunes; una nación es -reitera Maritain- una comunidad de gentes que advierten cómo la historia las ha hecho, que valoran su pasado y que se aman a sí mismas tal cual saben o se imaginan ser.<sup>98</sup>

Messner sostiene que, aunque el sentido etimológico de la palabra nación exprese la idea de origen o nacimiento, el origen común no constituye un rasgo imprescindible. "El concepto de nación es, pues, elástico. La conciencia nacional, la voluntad de autoafirmación y los medios políticos empleados en su servicio pueden adoptar formas distintas",<sup>99</sup> aunque no niega que allí en donde se da una comunidad de sangre o unidad de origen existe una gran fuerza unificadora.

Para un pueblo, el origen común tiene como consecuencia, la formación de un ambiente común, en un doble sentido: un ambiente espiritual, en virtud de la comunidad de lenguaje, que proporciona el mundo de la representación y de la valoración en el que vive un pueblo; el ambiente exterior, dado que la comunidad de origen trae consigo la vecindad de convivencia sobre un territorio común (...) Gracias a ese ambiente común, la comunidad de rasgos hereditarios actúa como un factor

---

98. Cfr. MARITAIN, Jacques, El hombre y el Estado, Buenos Aires, Club de lectores, 1984, pp. 17 y ss.

99. MESSNER, *op. cit.*, p. 724.

### *La comunidad política*

unificador de gran importancia dentro de un pueblo o nación.<sup>100</sup>

La comunidad del territorio habitado -establece Messner- es de gran importancia. Es tan grande la influencia del suelo con respecto a un pueblo que lleva a configurar el concepto de patria; concepto que viene a ser -el sentimiento patriótico y el amor a la patria- elemento etiológico de la conciencia nacional. Maritain precisa que aunque la nación tenga un suelo, una tierra, esto no implica una zona territorial de poder y administración, sino un complejo de vida, trabajo, dolor y ensueños.<sup>101</sup> Pero el momento decisivo para que se constituya una nación -según Messner- se produce "cuando un pueblo en cuanto tal cobra conciencia de sí mismo y encuentra con ellos su «alma»",<sup>102</sup> esto es lo que se llama la unidad de destino común.

Es célebre la conferencia dictada por Renán en París el 11 de marzo de 1882 titulada "¿Qué es una nación?". Para Renán:

Poseer glorias comunes en el pasado, una voluntad común en el presente, haber hecho grandes cosas juntos, querer hacerlas todavía, he aquí las condiciones esenciales para ser un pueblo (...) La existencia de una nación, es un plebiscito de todos los días, como la existencia del individuo es una afirmación perpetua de la vida.<sup>103</sup>

---

100. *Ibidem*.

101. *Cfr. MARITAIN, op. cit.*, p. 18.

102. *MESSNER, op. cit.*, p. 728.

103. *Enciclopedia jurídica Omeba*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1979, voz: pueblo.

Para Renán todo se basa en la existencia de un vínculo subjetivo. La exageración de esta idea reduce a la nación al ámbito de lo puramente subjetivo y psíquico desconociendo la realidad social objetiva. Se llega a negar así, al menos implícitamente, el que la existencia de una conciencia subjetiva de unidad presuponga unos fundamentos objetivos (lengua, origen común, religión, factores culturales, etc.).

Es indudable que la pertenencia nacional no se debe únicamente a la comunidad de origen o al factor raza: primeramente porque la raza pura es imposible encontrarla. Se cometería una burda parcialidad atribuyendo a la raza una importancia excesiva.

Se dice que la comunidad de cultura -especialmente la lengua y la religión- es un factor particularmente significativo. No podemos olvidar el importante papel que desempeña pero debemos recordar que también existen otros factores culturales como la moral social, costumbres, hábitos, etc.<sup>104</sup> Dar una fuerza determinativa a alguno o algunos de estos factores nos condenaría a emitir un juicio erróneo por parcial.

Es de común opinión en casi todos los tratadistas del Estado que la comunidad de destino político es un factor de amplia trascendencia como crisol de una nación.

Cada vez con fuerza mayor, aunque en un proceso lento y  
largo, la diferenciación por naciones va relacionándose con

104. Cfr. ZIPPELIUS, Reinhold, Teoría general del Estado, México, UNAM, 1985, p. 87.

grupos que tienen o han tenido una común pertenencia a un grupo gentilicio de carácter político y también aquí la acción configurativa del poder juega un papel decisivo. En este sentido, nación se refiere a comunidades en torno a las cuales se va formando un sentimiento político, aunque claro está que esto no queda nunca bien definido, ni en sus límites ni en su atribución a grupos dotados de poder propio ni tampoco en cuanto al carácter influyente de cada una respecto a las demás, superponiéndose una nación a otra, en cuanto al territorio y en cuanto a la población."<sup>105</sup>

Es imposible negar que la pertenencia nacional posee un elemento subjetivo o conciencia nacional, que se traduce en conciencia o sentimiento de constituir una comunidad, la voluntad de convivir y obrar unitariamente. No cabe, desde luego, exagerar este presupuesto, dado que correríamos el riesgo de reducir a la nación a un plano meramente psíquico-subjetivo sin fundamento en la realidad. En relación con la conciencia nacional dice Maravall:

Al interiorizarse en cada individuo el territorio que se habita y el grupo a que se pertenece se constituye un estado de conciencia que es lo que integra la nación como forma política de la vida de un pueblo (...) Un estado de conciencia común a cuantos se sienten vinculados por una relación de copertenencia a un grupo territorial.<sup>106</sup>

---

105. MARAVALL, José Antonio, *op. cit.*, p. 469.

106. *Idem.*, p. 471.

En el análisis que Maritain hace del concepto nación advierte cómo ésta "posee estructuras, pero no formas racionales ni organizaciones jurídicas; pasiones y sueños, pero no un bien común; solidaridad entre sus miembros, fidelidad y honor, aunque no amistad cívica; maneras y costumbres, no orden y normas formales".<sup>107</sup>

Lo anteriormente expuesto nos muestra la dificultad existente para determinar los factores constitutivos con validez universal de la nación: algunos autores exaltan los elementos objetivos; otros, ante la imposibilidad de determinar cuál de ellos es el relevante, señalan que lo esencial es la existencia del vínculo subjetivo.

En nuestra opinión, la existencia de una nación supone vínculos subjetivos y objetivos. Parfraseando a Zafra Valverde,<sup>108</sup> la nación exige una conciencia nacional pero los vínculos objetivos que esta conciencia nacional presupone pueden ser distintos en cada caso, sin embargo tales vínculos han de ser suficientes como para fundar una cohesión comunitaria interna que, a su vez, de lugar a una diferenciación con otras comunidades semejantes.

#### **b. La patria como factor de integración**

Continuando con la idea anterior referente a la esencia misma de pueblo, cabe cuestionarse: ¿Qué es lo que hace que un pueblo sea

107. MARITAIN, *op. cit.*, p. 19.

108. Cfr. ZAFRA, José, Teoría fundamental del Estado, Pamplona, Eunsa, 1967, p. 200.

precisamente "ese" pueblo y no otro? ¿Cuál sería la "identidad" de un pueblo? Indudablemente el pueblo es resultado del desarrollo de diversos elementos que en su conjunto "hacen" al pueblo concreto. Estos elementos son: una estirpe común, un lenguaje, la religión, una cultura similar, intereses parecidos... El pueblo es producto de un proceso histórico integrador, es el elemento personal de la estructura política. Para Sanchez Agesta el pueblo es, en cierta manera expresión de una comunidad de cultura "fundada variablemente en tradiciones, usos, leguas, expresiones artísticas comunes".<sup>109</sup> Ortega y Gasset afirma que el entresijo esencial del pueblo hace que los que pertenecen a él no lo puedan sentir -y esto es lo maravilloso- como algo extraño a ellos.<sup>110</sup> En esto radica, para dicho autor, la esencia de la idea de pueblo; es decir, aquél bagaje de tradiciones, usos, expresiones artísticas, etc., revisten una importancia decisiva en la vida de los miembros de un pueblo, de tal forma que integran la naturaleza misma de la persona como miembro de un pueblo determinado.

Es el momento de relacionar el concepto de pueblo con aquél de patria que expresa "la nación propia de una persona con la suma de cosas materiales e inmateriales pasadas, presentes y futuras".<sup>111</sup>

El contenido de la idea de patria, en sí mismo, carece de significación

---

109. SANCHEZ Agesta, Luis, *op. cit.*, p. 133.

110. *Cfr.* ORTEGA y Gasset, José, *La rebelión de las masas*, México, Espasa-Calpe, 1937, pp. 201 y ss.

111. *Enciclopedia jurídica Omeba*, *op. cit.*, voz: patria, p. 791.

jurídica. Los elementos que componen este concepto no tienen relevancia jurídica por sí solos. Esto no impide, aunque parezca una contradicción, que la noción misma de patria contribuya a configurar la realidad jurídica que denominamos pueblo. Como ya hemos aludido, se entiende por patria en sentido político a la propia nación. La idea de patria evoca pues, una realidad fáctica unida a una idea sentimental que llega a adquirir la connotación de conciencia nacional.

Permítasenos hacer una enumeración acerca de los sentimientos que caracterizan la vinculación con la patria, no siendo esta enumeración de carácter exhaustivo:<sup>112</sup>

- a) El amor, ese amor natural que cada uno tiene a su tierra.
- b) El sufrimiento por sus males.
- c) La participación y gozo en su honra.

Ya desde el siglo XIII se va identificando tierra con patria. Alfonso X en las Siete Partidas dice "tierra que en latín llaman patria".<sup>113</sup> Se expresa así el lugar de afincamiento o de inserción personal, en palabras de Maravall, aplicado al espacio originario de los individuos de un grupo.<sup>114</sup> Este origen espacial -por llamarlo de algún modo- suscita en el seno de una comunidad relaciones afectivas que engendran modos de comportamiento, apoyan la vigencia de unos u otros valores en la vida social, etc.

---

112. Cfr. MARAVALL, José Antonio, *op. cit.*, p. 462.

113. Ley 2a., Título I, Partida Primera.

114. Cfr. MARAVALL, *op. cit.*, p. 462.

### *La comunidad política*

Como derivación del amor a la patria se llegaría a formular la tesis de que tal relación con la comunidad de origen, en cuyo seno se ha nacido, determina de la manera más eficaz y en la medida más amplia, ese ser último y auténtico de la persona; lo cual significa que desprenderse de la patria es desprenderse de sí mismo, esto es, "negar el sentimiento de amor a la patria, es un modo de alienarse".<sup>115</sup>

#### **c. La noción de ciudadanía como objeto de la jurisdicción del Estado**

Una vez que hemos considerado al pueblo bajo el prisma de elementos conceptuales que influyen o llegan a determinar su formación y desarrollo, no podemos dejar de mencionar, siquiera sea someramente, la cuestión de la ciudadanía como objeto de la jurisdicción de la comunidad política.

La palabra ciudadano ha tenido siempre un origen jurídico, ha querido significar un estado o una situación jurídica del individuo respecto de la ciudad: ciudadano era en Roma el que pertenecía a una ciudad (*civitas*). La ciudadanía implica un *status* jurídicopolítico, denota la capacidad política de un derecho a formar el gobierno con el voto, es decir, expresa derechos que sustancialmente se ejercen para formar los poderes políticos del Estado.<sup>116</sup>

---

115. *Idem.*, p. 478.

116. *Cfr.* COMELLAS, José Luis, *op. cit.*, pp. 98 y ss.

Esta capacidad para formar los poderes políticos del Estado manifiesta, a *contrario sensu*, el marco objetivo de jurisdicción del Estado y se traduce en la condición jurídica del individuo en el Estado: se configura de esta forma el argumento legitimador de la potestad jurisdiccional del Estado sobre aquellos que forman parte del pueblo del Estado.

Rafael Bielsa<sup>117</sup> distingue entre nacionalidad y ciudadanía. **Nacionalidad** significa -para Bielsa- la situación jurídica del individuo frente al Estado a que pertenece por nacimiento o por naturalización; **ciudadanía**, en cambio, es una capacidad de goce y de ejercicio de derechos políticos. La ciudadanía la atribuye la ley al nacional que ha llegado a cierta edad: esta es la llamada ciudadanía activa establecida por la Constitución francesa de 1791.

Con la expresión derechos políticos se comprenden los cauces de participación activa en las tareas públicas. En esta acepción, los derechos políticos constituyen un cinturón de seguridad a la esfera de intervención del poder público o gobierno y manifiestan el principio de igualdad de todos los individuos ante la ley. La igualdad mencionada consiste en el hecho de que las leyes del Estado afectan por igual a todas las personas en las que puedan darse los supuestos previstos en esas leyes promulgadas,<sup>118</sup> esto significa, con otras palabras, la igualdad de todos ante la ley con garantía de los mismos derechos fundamentales, de acuerdo con las exigencias de

---

117. Cfr. BIELSA, *op. cit.*, pp. 199-202.

118. *Ibidem*.

los derechos del hombre.

El pueblo, como conjunto de ciudadanos en calidad de "iguales" ante la ley promulgada por el Estado soberano implica una situación jurídica intrínseca en la misma noción que estamos comentando. Con la disertación anterior nos proponemos poner de relieve que el "carácter" de ciudadano conlleva una situación jurídica del individuo frente al Estado. Por tanto, tal situación jurídica posee un contenido de derechos y obligaciones, debido a que "ser miembro de un Estado no significa sólo estar inevitablemente a merced de una voluntad social que imparte obligaciones"<sup>119</sup> sino que también se refiere al ejercicio de derechos.

El aspecto que se pretende resaltar cuando se habla de ciudadano es el *status* o condición jurídica del individuo con los consiguientes derechos y deberes jurídicos. De ahí que el carácter de ciudadano delimite el objeto de la plena jurisdicción del Estado sobre los individuos. El ser ciudadano significa para el individuo una esfera de actividad jurídica propia que constituye la consagración de su personalidad como titular de derechos públicos subjetivos, facultades que el orden jurídico reconoce a los individuos y que podemos llamar el **estatuto jurídico común** de todos los miembros del pueblo del Estado compuesto por derechos y deberes fundamentales.

---

119. Cfr. ZAFRA, *op. cit.*, p. 212.

## 2. Territorio

Se conoce comúnmente al territorio como el ámbito espacial en el que se desenvuelve la vida de un pueblo. Es el soporte material de la existencia de un pueblo, el sustrato material de éste, el soporte físico de las comunidades políticas; fija y da forma espacial e individual geográficamente al pueblo<sup>120</sup> dando por resultado una unidad geográfica,<sup>121</sup> es la base del asentamiento humano y fuente principal de subsistencia de tal contingente humano.<sup>122</sup> El principio territorial significa que un territorio delimitado constituye la base de la unidad de asociación.<sup>123</sup>

Tradicionalmente se considera al territorio como tridimensional (altura, superficie y profundidad), compuesto por la tierra firme y las aguas (ríos, mares interiores) así como por el espacio aéreo y el subsuelo.<sup>124</sup>

¿Qué influencia tiene el territorio sobre el pueblo? Este cuestionamiento ha sido ampliamente discutido por los tratadistas del Estado. No cabe duda de que el territorio influye grandemente en el vida de un pueblo, en su organización, en su destino histórico. Los factores geográficos influyen en el desarrollo de los pueblos, por esta razón existe la ciencia llamada

---

120. Cfr. SANCHEZ AGESTA, Luis, *op. cit.*, pp. 127 y ss.

121. Cfr. BIELSA, *op. cit.*, p. 147.

122. Cfr. ZAFRA, José, *op. cit.*, p. 200.

123. Cfr. ZIPPELIUS, Reinhold, *op. cit.*, p.88.

124. Cfr. BISCARETTI, Paolo, *Derecho constitucional*, Madrid, Tecnos, 1965, p. 108.

Geopolítica, fundada por Ratzel, que sin caer en concepciones deterministas se justifica debido a que los condicionamientos geográficos influyen en el desarrollo político: indiscutiblemente el clima, los recursos naturales, las zonas climatobiológicas de excesivo frío o calor influyen en la conformación de un pueblo. El territorio es un factor que determina ciertas calidades físicas y espirituales de la población.

La estructura de la superficie terrestre, su extensión, la distribución de la población y su densidad, la distribución del agua y sus corrientes, su altura y su posición respecto del mar, su fauna y su flora natural, la riqueza del suelo y del subsuelo influyen en la economía, en la división del trabajo, en la organización social (...), determinan la capacidad de defensa, la centralización y descentralización de los instrumentos de poder.<sup>125</sup>

Con buen criterio, Sánchez Agesta<sup>126</sup> se plantea cuál es la relación del territorio con los restantes de la estructura de la forma política. Esto permite fijar la naturaleza del territorio y su coherencia con las otras partes de la organización estatal:

- a) Con relación a la población -lo hemos mencionado líneas arriba- individualiza geográficamente al pueblo, influye en la determinación de ciertos rasgos físicos y espirituales y se constituye en frontera de un pueblo.
- b) Con relación al Poder, fija el ámbito de competencia territorial y sirve de base a la organización del poder conforme a criterios

125. FAYT, Carlos, *op. cit.*, p. 186.

126. Cfr. SANCHEZ Agesta, *op. cit.*, p. 130

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

espaciales.

c) Con relación al Derecho, determina el ámbito de validez o vigencia del orden jurídico estatal.

Es evidente que las relaciones del Estado con el espacio son muy importantes. Sin embargo, se puede ver con plena claridad, las circunstancias geográficas no pueden justificar por sí solas la unidad del pueblo del Estado, "ningún hecho geográfico tiene importancia política con independencia del obrar humano".<sup>127</sup> De las características geofísicas de un territorio no cabe deducir por vía de consecuencia directa y necesaria las peculiaridades de un pueblo.

Por otra parte, es verdad que el ámbito espacial coadyuva esencialmente a la unidad y ordenación de la comunidad política. El territorio es un elemento que permite que el pueblo realice su unidad al poseer una superficie de tierra sobre la cual pueda afirmarse como dueño de sí mismo e independiente, sobre el cual pueda imponer su propia potestad.<sup>128</sup>

Nos vamos a centrar ahora en el ámbito espacial como índole de jurisdicción del Estado, en el aspecto de límite o ámbito definitivo jurisdiccional. Bajo este aspecto aparece el territorio como "el ámbito espacial en el que se desenvuelve el poder estatal ejercido sobre los hombres que lo

---

127. HELLER, Herman, *op. cit.*, p. 163.

128. Cfr. CARRE de Malberg, R., Teoría general del Estado, México, Fondo de cultura económica, 1948, p. 22.

habitan".<sup>129</sup>

Desde esta perspectiva jurídica, y expresado con terminología jurídica, el territorio es el ámbito espacial de validez de todas las normas estatales, aunque las normas jurídicas de un Estado puedan prescribir consecuencias jurídicas internas para aquellas personas o acontecimientos que se produzcan fuera del territorio. Lo esencial es que para realizar actos de soberanía las competencias del Estado se limiten a su propio territorio.<sup>130</sup>

Nos dice Jean Dabin que el territorio interviene en la comunidad política con una función negativa consistente en la asignación de fronteras que señalan los límites de las respectivas competencias, "cada Estado tiene así su circunscripción territorial, en la que ejerce su correspondiente papel: gobierna, legisla, juzga con relación a todos aquellos que se encuentran en el territorio, nacionales o extranjeros".<sup>131</sup> En cuanto a la fijación de los límites territoriales y a qué autoridad le corresponde fijarlos en el cuadro internacional, el tema excede al campo de estudio que venimos desarrollando. Por lo que a nosotros interesa, la importancia de los límites territoriales radica en que marcan la intensidad específica de poder: por esto se dice que el territorio sirve de base a la organización del poder.

---

129. ZIPPELIUS, *op. cit.*, p. 90.

130. *Idem.*, p. 91.

131. DABIN, Jean, *op. cit.*, pp. 34-35.

La esfera de potestad del Estado coincide con el espacio sobre el cual se extienden sus medios de dominación. En otros términos, el Estado ejerce su potestad no solamente sobre un territorio, sino sobre un espacio; espacio que, ciertamente, tiene por base determinante el territorio mismo. (...) La territorialidad no es una parte especial del contenido de la potestad estatal, sino únicamente una condición y una cualidad de esa potestad.<sup>132</sup>

Se dice que el territorio está delimitado por las fronteras. Cabe mencionar que la nueva Geopolítica ha expuesto cómo no existen las fronteras naturales, sino que todas las líneas fronterizas obedecen a lindes arbitrarios y artificiales derivados de las relaciones de poder y de las manifestaciones de voluntad de los que trazan las fronteras;<sup>133</sup> si bien, tales fronteras necesitan una caracterización física. Las fronteras o lindes de la superficie territorial de un Estado vienen a ser las líneas naturales o ideales de separación que delimitan su esfera de actividad jurídico-política.<sup>134</sup>

El territorio como ámbito espacial de dominación conlleva que todo aquél que se encuentre dentro de él está sujeto al poder del Estado. En otras palabras, el elemento espacial implica el límite de la jurisdicción del Estado, como lo hemos expuesto líneas arriba. De ahí que esta noción del

---

132. CARRE de Malberg, *op. cit.*, p. 24.

133. GABLENTZ, Otto, Introducción a la ciencia política, Barcelona, Herder, 1974, pp. 142 y ss.

134. FAYT, *op. cit.*, p. 185.

territorio del Estado sea sumamente importante para nuestro tema, ya que nos posibilita el camino adecuado para deducir las consecuencias que derivan de la función especialísima en orden al territorio como límite de poder jurisdiccional, sobre aquellos que lo habitan como miembros del pueblo del Estado.

Dentro de este esquema, el elemento espacial viene a determinar la acción del poder y constituye un límite a la unidad interna delimitando "intereses vitales de una comunidad, con un carácter político y una exteriorización militar".<sup>135</sup> Agreguemos que, para Dabin, el territorio viene a reforzar la autoridad del poder del Estado al proporcionar una base de control y de coacción, a la vez que, en el plano exterior proporciona la independencia vital que requiere el pueblo del Estado para llevar a cabo su destino histórico y su plena realización.<sup>136</sup>

### **3. Soberanía**

Ningún concepto ha suscitado tantas y tan profundas controversias y opiniones contradictorias, ni ha envuelto a los juristas y teóricos políticos del siglo XIX en un laberinto tan desesperante como el de la soberanía.

Para la pacífica convivencia de los miembros del pueblo del Estado se hace necesaria la existencia de una autoridad que gobierne a fin de

---

135. MARAVALL, José Antonio, *op. cit.*, p. 124.

136. *Cfr.* DABIN, *op. cit.*, p. 36.

lograr una vida ordenada. Aristóteles explicaba que la finalidad del gobierno de la *polis* era conseguir la "buena vida" para sus ciudadanos. Este poder de dirección de la sociedad no nace de una arbitraria improvisación, sino que es exigencia de la misma naturaleza humana y por ende de la comunidad política. La concepción del poder soberano se fragua y desarrolla a través de un proceso histórico largo y complejo. Es bajo la forma de **soberanía** como se presenta el poder político en el Estado moderno.<sup>137</sup>

La entrada en la historia del Estado soberano tiene lugar en la época que va del año 1250 al 1350, cuando la idea del Estado como comunidad política comienza a configurarse. Para que nazca la soberanía será necesario que se condensen los poderes, diversificados durante el medievo, en un centro de poder -el monarca- que monopolizará las funciones del poder político (legislación, justicia y derecho de guerra).

Durante el Renacimiento (siglos XIV al XVI) se subraya la idea de libertad individual, que trasciende a las instituciones políticas. La época coincide con una serie de personalidades políticas notables que dan las bases a los Estados soberanos modernos: Enrique VII en Inglaterra, Enrique IV en Francia, Fernando I en España.

El término **soberano**, y algo después el de **soberanía**, significan originariamente superioridad. Pero la cuestión está en que "ese concepto de superioridad evoluciona, desde una condición relativa de superior en la

---

137. Cfr. MARAVALL, José Antonio, *op. cit.*, p. 269.

escala feudal, hasta la posición de superioridad absoluta, incontestable".<sup>138</sup>

Al romperse la unidad religiosa en la Europa cristiana se establece el principio de *cuius regio eius religio* (la religión del príncipe es la religión del pueblo) con el propósito de perseguir una mayor unidad política: se deja libre así el camino para el posterior desarrollo del concepto que venimos comentando.

Los monarcas, durante los siglos XV y XVI, se apoyan en el pueblo para conseguir el poder soberano por encima de los nobles.

Durante el siglo XVIII un hecho domina la historia social, económica y política de Europa Occidental: es el siglo del crecimiento de la burguesía. La burguesía tendrá un papel trascendental en la configuración de aquellas ideas que hicieron la Revolución francesa. Este siglo se centra en la teoría del poder estatal soberano. Ningún otro poder político será superior al Estado en cuanto se refiere a ejercer una absoluta jurisdicción y poder sobre su territorio y ciudadanos.

A partir del siglo XIX, la soberanía pasa a la Nación, que se identifica con el conjunto de ciudadanos representados por la burguesía.

---

138. *Idem.*, p. 270.

### a. El poder del Estado

El poder del Estado es el poder de gobernar que incluye la jurisdicción y aplicación de las leyes por parte de la autoridad, y el dominio sobre los ciudadanos en un territorio concreto.

El poder de orden específico de la comunidad estatal se funda en su función de crear los presupuestos para el pleno desarrollo del ser humano. (...) El fundamento jurídico del poder del Estado reside en la "constitución" natural del orden colectivo necesario para el cumplimiento de las funciones sociales fundamentales.<sup>139</sup>

El poder es, siguiendo a Sánchez Agesta, un fenómeno, amén de social, peculiarmente político hasta el punto de que para algunos autores la ciencia política es la ciencia del poder. "En una comunidad política las relaciones de poder son un elemento de la estructura misma de esa comunidad".<sup>140</sup> Mediante el poder, el Estado puede estructurar su organización.<sup>141</sup> El poder es un factor vivo y operante, que garantiza la unidad de la organización política del Estado. Al observar esta organización destaca la llamada "institucionalización" del poder "mediante un conjunto de normas que regulan cómo se accede al poder, cómo se distribuyen las facultades que comprende, por qué procedimientos se ejerce y con qué

---

139. MESSNER, Johannes, *op. cit.*, p. 866.

140. SANCHEZ Agesta, Luis, *op. cit.*, p. 407.

141. Cfr. FISCHBACH, Oskar, Teoría general del Estado, Barcelona, Labor, 1934, p. 21.

límites actúa".<sup>142</sup> La institucionalización del poder hace del mismo un elemento jurídico debido a que se basa en normas jurídicas que lo regulan.

De lo anterior se derivan una serie de determinaciones. Una colectividad sólo puede funcionar si en ella existe y se aplica el poder estatal para imponer el derecho. Pero el poder del Estado es ambivalente:

Un Estado que tiene el poder para proteger eficazmente a sus ciudadanos, lo tiene también para oprimirlos. De ahí que, con la necesidad de un poder del Estado eficaz, se asocie la exigencia de que las actividades estatales se desarrollen en un acontecer controlado, que funciona bajo una distribución equilibrada de funciones y conforme a reglas de juego aseguradas.<sup>143</sup>

El poder no se ejerce ilimitadamente, ni en el ámbito espacial ni, mucho menos, en el personal. La esfera del poder del Estado está delimitada: el poder se ejerce sobre un espacio (territorio) y sobre personas determinadas llamadas ciudadanos (pueblo del Estado).

Messner<sup>144</sup> establece las características del poder estatal:

- 1) Es el poder supremo de jurisdicción, garantiza el orden fundamental de la sociedad.
- 2) Es indivisible en tanto en cuanto el cumplimiento pleno de las funciones estatales no permite sino un poder supremo, lo cual no

---

142. SANCHEZ Agesta, *op. cit.*, p. 407.

143. ZIPPELIUS, Reinhold, *op. cit.*, pp. 58-59.

144. MESSNER, *op. cit.*, pp. 872-873.

significa que no esté formado por distintos órganos de gobierno.

3) Es inalienable, el Estado no puede renunciar a él porque dejaría de ser Estado. Sin el poder de mando y la posibilidad de sujetar a la obediencia, no es posible el orden civil.

4) Es ilimitado. El Estado desempeña su derecho sin responsabilidad ante una autoridad superior, cuenta con plena autonomía dentro del ámbito de sus funciones. No obstante, el Estado no deja de estar sometido al Derecho.

Al indagar sobre el poder en el Estado no nos interesan directamente -por lo que a nuestro trabajo se refiere- las cuestiones acerca de la legitimación o justificación del poder del Estado y en el Estado, sino la existencia real de este poder político del Estado y en el Estado.

#### **b. Diversos aspectos en torno a la soberanía**

Es común en las obras de Ciencia Política y de Teoría del Estado, que al Estado se le añada el calificativo de soberano. La soberanía, en el siglo XIV, se aplica a todo aquello que aparezca con alguna superioridad respecto de otras cosas. Más tarde, ser soberano quiere decir poseer una jurisdicción últimamente superior sobre otros. El término poco a poco irá cargándose de valor político.

Hoy en día aparece natural y aceptado por todos, que las facultades de regulación se encuentren bajo el poder de disposición de una instancia estatal suprema. Es Bodino el verdadero iniciador de la idea de soberanía en su significación más estricta. En el año de 1576 publica en Francia su

obra más famosa: Los seis libros de la República, en la que construye su teoría acerca de la soberanía. Esta idea de soberanía devino en llamamiento al orden, a la independencia y a la unidad estatales. Bodino consideró que la soberanía era el atributo esencial del poder del Estado. El punto principal de la majestad soberana residiría en la facultad de hacer las leyes sin el consentimiento de los súbditos. Para Bodino los caracteres del poder soberano son tres: 1) perpetuo (sólo se responde ante Dios), 2) indivisible, 3) absoluto.

Esta soberanía debía ser independiente (absoluta) en dos sentidos: la independencia frente a los poderes dentro del Estado consistiría en la efectividad de la regulación jurídica sin el consentimiento de los súbditos, y en particular, sin la colaboración de los estamentos. La independencia frente a los poderes externos tendría su expresión en que la facultad de regulación del soberano estaría sujeta exclusivamente a los límites que no provinieran de la autoridad de aquellos poderes; tales límites serían los mandamientos divinos, la ley natural, determinados principios generales del derecho.<sup>145</sup>

Queda así acuñado el concepto con una fórmula práctica que "condensa en sí misma la independencia exterior y la supremacía interior de un centro unitario de poder".<sup>146</sup> Sin embargo, la concepción de la soberanía en Bodino está pensada como una soberanía personal, como cualificación del poder subjetivo o soberanía subjetiva, tiende a asociarse con la des-

---

145. FAYT, Carlos, *op. cit.*, p. 252.

146. *Cfr.* SANCHEZ Agesta, *op. cit.*, p. 475.

cripción jurídico-política del poder del Príncipe hasta identificarse con él llamándosele soberano. "La vida del Estado pasa a fundarse en la voluntad real, con lo que queda establecido el absolutismo, la monarquía sin límites externos, pero en el orden interno, para no ser arbitraria, debe limitarse a sí misma."<sup>147</sup>

Sánchez Agesta<sup>148</sup> distingue a la soberanía en sentido subjetivo de la soberanía en sentido objetivo:

**a) Soberanía en sentido subjetivo.** Se identifica la soberanía con el titular, buscando un soberano que dé unidad a todo el Estado. En este sentido se declara Bodino cuando establece que un soberano deja de serlo si admite a otro soberano, dado que la soberanía es un poder absoluto que no admite diversificación; del mismo modo, Hobbes alega que la división destruye al poder: para ambos la soberanía reside en el monarca, se identifica con el Poder. Ser soberano es mandar indiscutiblemente sobre todos y se refiere a esa capacidad de hacerse obedecer incondicionalmente. Spinoza añade que al ser absoluta esta unidad de poder, los súbditos carecen de toda posibilidad de controlar al soberano.

Con la entrada en escena de los principios revolucionarios la soberanía cambia de titular. Sieyés imputará a la nación el poder supremo. Rousseau defenderá la soberanía popular: se trata de algo que afecta a

---

147. CARRE de Malberg, R., *op. cit.*, p. 26.

148. Cfr. SANCHEZ Agesta, *op. cit.*, p. 470.

todos los ciudadanos individualmente considerados, ellos la poseen y ellos deben ejercerla.

Sin embargo, también entra la crisis de la idea de soberanía como principio de unidad del poder al propugnar Montesquieu la división de poderes que sustituye a la idea de unidad por la de equilibrio.

**b) Soberanía en sentido objetivo.** Consiste en la concepción autónoma del orden estatal. Kant considera a la soberanía como una cualidad del poder del Estado. Esta soberanía no se toma como una cualidad cualquiera del poder del Estado, sino que es entendida como una adjetivación que le da una determinación específica, es el criterio del Estado. El ideal racional de la soberanía se va a cifrar en un catálogo de derechos proyectados hacia el interior y el exterior: legislación autónoma e incondicionada, ejecución irresistible, jurisdicción inapelable, derecho de guerra y paz. Pero no es tanto el contenido como el modo en que estos derechos se poseen, lo que da a la soberanía su específico carácter. Se entiende que el poder supremo en el Estado es una cosa que existe con independencia de quien en cada momento lo ejerce.

Carré de Malberg<sup>149</sup> afirma que la palabra soberanía tiene tres significados distintos: primero, en su sentido originario, designa el carácter supremo del poder estatal; segundo, significa el conjunto de los poderes en el Estado; y, tercero, caracteriza la posición que dentro del Estado

---

149. CARRE de Malberg, R., *op cit.*, p. 476.

ocupa el titular supremo de la potestad estatal. Sus acepciones son, respectivamente, la de soberanía del Estado, soberanía en el Estado y soberanía del órgano.

Para Fayt<sup>150</sup> la soberanía es un elemento modal de la estructura dinámica de la forma política moderna, cualifica al Poder, convierte a un determinado poder político en supremo, adicionando a su capacidad de dirección, la de obrar como instancia final de decisión, acción y sanción. Como consecuencia de esto, el poder determinado como soberano, dentro del ámbito de su actividad, no se encuentra subordinado a ningún otro: tiene superioridad, siendo, en su especie, el poder más alto.

Por su parte, el famoso constitucionalista Rafael Bielsa<sup>151</sup> expone que la soberanía es un concepto jurídico y político, es "un atributo exclusivo del Estado y la define como una potestad que está sobre toda otra autoridad dentro del Estado". Admite dos caracteres esenciales de la soberanía, a saber: 1) la potestad exclusiva, o sea, la existencia de un poder público sobre todo otro en el Estado; 2) la unidad, pues no hay más que una soberanía, ella es indivisible, en el sentido de que no puede ejercerse simultáneamente por dos gobiernos a la vez, en la misma materia, en el mismo territorio y sobre las mismas personas.

Si intentamos comprender el concepto de soberanía como un hecho

---

150. FAYT, *op. cit.*, pp. 249 y ss.

151. BIELSA, Rafael, *op. cit.*, pp. 150 y ss.

real, es decir, existente en el Estado independientemente de su justificación, resaltarían tres sentidos diferentes:<sup>152</sup>

1) Como autonomía o autodeterminación de un grupo político territorial. Con esto se expresa el hecho de que ese grupo tiene una organización social propia mediante la cual se gobierna a sí mismo con independencia de la organización social de cualquier otro grupo (soberanía del Estado).

2) Como manifestación suprema del poder social existente, con distintas participaciones, en la organización social del Estado y en el pueblo como cuerpo organizado (cuerpo electoral). A esto se le llama autonomía política (soberanía en el Estado).

3) Como capacidad que una pluralidad de hombres tiene y ejerce para definirse y subsistir como un grupo político de estructura determinada (potencia política soberana).

Otro punto interesante en el que conviene detenernos, aunque sólo sea brevemente, es en el de la llamada **soberanía del pueblo** de acuerdo con la Escuela del Derecho natural. Si se parte de que el pueblo -como unidad política de orden- es el titular originario del poder del Estado y de que como "masa" no puede ejercer por sí mismo ese poder, la forma concreta de realización no puede establecerse sino mediante una modalidad de la voluntad jurídica del pueblo, que se hace efectiva por medio de usos y costumbres, voluntad que a su vez está determinada por la conciencia jurídica originaria y evolucionada del pueblo. De lo dicho se sigue que:

---

152. ZAFRA, *op. cit.*, pp. 81-82.

El ejercicio del poder estatal forma, a su vez, parte del orden jurídico en el que la conciencia jurídica del pueblo da la forma concreta de su realización a los principios jurídicos naturales que rigen para la comunidad y la autoridad estatales y en el que se constituye la comunidad del Estado: en este sentido el ejercicio conforme a Derecho del poder del Estado depende del consentimiento del pueblo. Con este orden jurídico el pueblo establece, pues, la "ley fundamental" del ejercicio del poder estatal en su comunidad política (...). A ella está ligado ética y jurídicamente el que desempeña de hecho el poder del Estado. En este sentido existe, pues, realmente una soberanía del pueblo por Derecho natural.<sup>153</sup>

De acuerdo con Messner,<sup>154</sup> son varias las consecuencias que podemos extraer del razonamiento anterior:

- 1) Las convicciones jurídicas del pueblo, radicadas en su conciencia jurídica, son las que vinculan el ejercicio del poder del Estado. Ningún gobernante ni gobierno está por encima del Derecho ni puede crear Derecho a su capricho. El Derecho existente es expresión de la conciencia jurídica y de la voluntad jurídica del pueblo. El que ejerce de hecho el poder estatal no lo hace como mandatario del pueblo, sino en virtud del orden natural de la comunidad estatal.
- 2) El poder estatal debe ejercerse en favor del interés general del pueblo, no en favor del interés privado de los gobernantes.
- 3) En todas las formas de gobierno se ha de tomar en cuenta la "voluntad" del pueblo.

---

153. MESSNER, *op. cit.*, p. 880.

154. *Idem.*, p. 883.

### *La comunidad política*

La diferencia existente entre la doctrina de la soberanía popular del Derecho natural y la soberanía popular de cuño liberal radica principalmente en que la segunda sostiene la fundamentación exclusiva del poder estatal en la voluntad del pueblo, con una dependencia incondicional a esa voluntad y, por ende, sostiene la revocación arbitraria del poder por parte de la voluntad popular: se convierte con ello en una teoría del derecho a la revolución.

Consideramos que la teoría de la soberanía como poder ilimitado es insostenible. La soberanía tiene unos límites marcados, de una parte, por el Derecho natural y, de otra, por el concierto de las naciones o las relaciones internacionales, de las exigencias del bien común de la comunidad internacional. La soberanía se manifiesta, pues, en el orden externo como independencia, autodeterminación jurídica y política, dado que, en el orden de las relaciones internacionales no hay formalmente supremacía ni subordinación, sino igualdad. La soberanía interna se entiende entonces como una cualidad del Poder y, como tal, convierte a un determinado poder político en supremo, adicionando a su capacidad de dirección la de obrar como instancia final de decisión, acción y sanción, siendo el poder soberano el más alto. Pero la soberanía es una sola. Los calificativos "interna" y "externa" son elementos modales: un aspecto no se presenta sin el otro. La soberanía es esencial al Estado, "el poder del Estado es soberano, lo que significa que es, dentro de su territorio, poder supremo, exclusivo, irresistible y sustantivo. La soberanía del Estado significa, pues, la soberanía de la organización estatal como poder de ordenación supremo y

exclusivo".<sup>155</sup>

La soberanía es la autonomía del Estado en la realización y garantía de su bien común. Esta autonomía se refiere a las funciones sociales fundamentales, es decir, el mantenimiento de la paz de la comunidad en el interior y en el exterior, y el logro de las restantes condiciones necesarias para la realización del bien común. Esta autonomía es, por consiguiente, la más amplia que puede corresponder a una comunidad referida al bienestar material y cultural del hombre.<sup>156</sup>

Lo anterior no significa que sea ilimitada e independiente. La limitación de la soberanía no impide que la autonomía estatal sea plenamente el supremo poder jurídico. Este pleno poder jurídico consiste en el poder del Estado de regularlo todo dentro de la colectividad y de obligar a sus miembros, en cuanto lo exija su bien común, poder que el Estado ejerce sin ninguna responsabilidad frente a otro poder y, por consiguiente, sin intromisión alguna de los otros poderes, sean estos los Estados extranjeros o la Iglesia. La soberanía del Estado es una verdadera soberanía, pero no es una soberanía ilimitada.

---

155. HELLER, Herman, *op. cit.*, p. 265.

156. MESSNER, *op. cit.*, p. 752.

## **B. EL ESTATUTO JURIDICO DEL CIUDADANO: RELACIONES ENTRE PODER Y LIBERTAD**

### **1. Los derechos fundamentales del ciudadano: principio indispensable para una convivencia pacífica**

Los derechos fundamentales del ciudadano o también denominados con el concepto de *status libertatis* se caracterizan por ser posiciones de libertad frente al Estado: "son el ángulo adyacente de la sujeción fundamental".<sup>157</sup> Son libertades fundamentales, entendida la libertad como un concepto positivo, que responden a los fines existenciales de la naturaleza humana.

El hombre tiene derechos que existen frente a cualquier voluntad arbitraria, esto es, que no deben su origen a la voluntad normativa de la autoridad, ya que son derechos anteriores e independientes de las normas positivas. Al tener la connotación de "fundamentales" no se adquieren ni se pierden por el transcurso del tiempo y comprenden a todos los hombres sin discriminación alguna.

Tales derechos fundamentales, como la misma terminología lo indica, tienen su fundamento en la propia naturaleza humana, pertenecen al Derecho natural y, al ser garantizados por las constituciones de los

---

157. ZAFRA, José, *op. cit.*, p. 388.

Estados, se les llama derechos fundamentales.

Es un deber de justicia que al ciudadano del Estado se le respeten los derechos fundamentales, "ya que la más profunda exigencia de justicia es que los seres humanos sean considerados como lo que realmente son",<sup>158</sup> en virtud de que "no puede haber libertad sin justicia, porque la verdadera libertad exige realizarla dentro de ciertos límites que marca y delimita la justicia".<sup>159</sup> sobrepasar estos límites llevaría a la tiranía.

El concepto de derecho fundamental no se extiende, en la práctica, a todo el ámbito posible de la libertad constitucional. Se habla de derechos fundamentales pensando en determinadas materias de la vida social sobre las que el Estado desearía dar leyes limitativas, coartando ciertas posibilidades vitales.<sup>160</sup> La mayor conciencia de la propia dignidad que los seres humanos van adquiriendo en la época actual se ha ido experimentando, sobre todo, en la reivindicación de los derechos fundamentales, que se intenta poner de manifiesto, especialmente frente a los poderes públicos.<sup>161</sup>

Estos derechos has sido reunidos progresivamente a través de un

---

158. *Ibidem*.

159. Cfr. PAVAN, Pietro, *Libertad religiosa y poderes públicos*, Madrid, Península, 1966, p. 20.

160. Cfr. ZIPPELIUS, Reinhold, *op. cit.*, pp. 355 y 356.

161. *Idem.*, pp. 350 y ss.

proceso histórico que podríamos sintetizar en dos fases.<sup>162</sup> En la primera fase, que abarca desde la segunda mitad del siglo XVIII a toda la primera mitad del siglo XIX, estos derechos fundamentales se conciben como esferas dentro de las que cada uno puede libremente actuar, y se afirma el principio de igualdad entre los seres humanos.

Debido a la transformación de los sistemas productivos como consecuencia del progreso científico en las comunidades políticas económicamente más avanzadas, los aclamados principios de dignidad e igualdad contrastaban fuertemente con una situación de hecho que se fue creando en la que los niveles reales de vida acentuaban las diferencias entre las masas proletarias y los poseedores de las riquezas. La repetida proclamación de los derechos humanos fundamentales llegaba a sonar como una ofensa para un número ingente de seres humanos obligados a llevar una vida de privación en la que era prácticamente imposible el ejercicio real y efectivo de estos derechos, que venían a ser afirmaciones solemnes, vacías de todo contenido.

En la segunda fase se precisaron los derechos fundamentales, implícita o explícitamente ya afirmados. Integrados así estos derechos del hombre fueron introducidos en casi todas las constituciones modernas y resumidos en la Declaración Universal de los Derechos del hombre.

En cuanto que el Estado tiene que mirar por el bien común temporal

---

162. Cfr. PAVAN, *op. cit.*, pp. 48 y ss.

-que es su fin-, ordena los derechos de los ciudadanos como miembros de la comunidad política. Estos derechos son regulados por el Estado, que no puede establecer otras limitaciones que aquellas que están en función del bien de la comunidad. La esencia del Estado delimita su función en el campo de los derechos fundamentales. El Estado debe proveer para la protección y respeto de los derechos fundamentales. Al crear el orden jurídico positivo, el Estado debe tener como fundamento tales derechos respecto de los cuales deberá establecer la aplicación y garantía que sean precisas en cada coyuntura histórica.

La garantía de estos derechos fundamentales y, con ello, de la paz de la sociedad es uno de los fines principales del bien común que ha de ser realizado por el orden jurídico estatal.

## **2. El ámbito político de los derechos fundamentales**

¿Qué quiere decir exactamente que los ciudadanos están libres, respecto a determinadas manifestaciones de la vida social, frente al poder de intromisión del Estado?

Todo derecho de algún modo se ve reflejado, positiva o negativamente, en el ordenamiento jurídico de la comunidad política. El Estado, a través de su ordenamiento jurídico, de la administración de la justicia y de la consecución de la política social, posee unos medios que, usados de forma positiva, sirven para procurar la protección de la persona humana y de sus

derechos.

La Revolución francesa con su triple consigna de "Libertad, Igualdad, Fraternidad" nos muestra el punto focal en la comprensión de los derechos fundamentales. Todavía hoy se clasifica a estos derechos bajo el aspecto de derechos de libertad y derechos de igualdad, es apenas en nuestros días que la idea de fraternidad ha alcanzado carta de validez bajo el nombre de solidaridad.<sup>163</sup> Al poder ordenador del Estado corresponde formular con carácter obligatorio el respeto y garantía de estos derechos fundamentales.

Jellinek llamó status negativo a la situación jurídica del individuo determinada por la abstención del Estado en una cierta esfera de libertad individual. Por el contrario, el status activo vendría a ser la situación jurídica del individuo delimitada por los derechos de participación en la formación de la voluntad política de la comunidad. El problema estriba en que tales derechos deben tener un cauce jurídico efectivo para su tutela; de tal manera que el ciudadano pueda acceder a la tutela jurídica ante un tribunal para todo caso en que el poder público vulnerase los derechos fundamentales.<sup>164</sup>

Algunos derechos fundamentales reconocidos por la comunidad

---

163. Cfr. ALEMANY Verdagué, Salvador, Curso de derechos humanos, Barcelona, Bosh, 1984, pp. 66 y ss.

164. *Ibidem*.

internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos son:

- 1) El derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona.
- 2) El derecho al alimento, al vestido, a la vivienda, a suficientes servicios de salud, descanso y esparcimiento.
- 3) Los derechos a al libre expresión, a la educación y a la cultura, que son medios para el desarrollo de la personalidad.
- 4) Los derechos a la libertad de pensamiento, de las conciencias y de religión.
- 5) El derecho a manifestar la propia religión.
- 6) El derecho a escoger el propio estado de vida, a fundar una familia y a disfrutar de las condiciones necesarias para la vida familiar.
- 7) Los derechos a la propiedad y al trabajo.
- 8) Los derechos de reunión y de asociación.
- 9) Los derechos de libertad de movimiento, a la migración externa e interna.
- 10) El derecho a tener una nacionalidad y un lugar de residencia.
- 11) El derecho a la participación política y el derecho a escoger libremente el sistema político al que uno pertenece.

### **3. El fin del Estado**

La política, como tarea del Estado, consiste en buscar el bienestar temporal de los ciudadanos: esto es lo que llamamos el bien común temporal, cuyo contenido consiste en lograr la paz y el orden público como medio que facilite toda ulterior gestión social o individual en la búsqueda

de la perfección humana.<sup>165</sup> "El bien común consiste en hacer posible mediante la unión social el cumplimiento responsable y con medios propios de las tareas vitales trazadas a los miembros de la sociedad por los fines existenciales."<sup>166</sup>

No nos vamos a detener en la consideración metafísica del bien común, ni en las polémicas cuestiones surgidas a raíz del contenido específico que tiene en cada tiempo histórico determinado y en una sociedad concreta. Nos basta saber que el fin del Estado es el bien común temporal plasmado en un orden jurídico de bienestar (el bienestar no se refiere únicamente al aspecto económico utilitario), que no se identifica necesariamente con la idea de felicidad de todos los miembros del Estado.

La ley y la autoridad son los medios que utiliza principalmente el Estado para lograr su finalidad. La ley, como mandato de la autoridad para el bien común, viene a ser el medio más utilizado. La misión del Estado se circunscribe en sentido estricto a proveer las condiciones de vida material necesarias para que la persona humana pueda resolver autónoma o libremente, por sí mismo o constituyendo sociedades, comunidades o asociaciones, sus metas personales.

---

165. MARITAIN, Jacques, *op. cit.*, p. 46.

166. BASAVE Fernández del Valle, Agustín, *Teoría del Estado. Fundamentos de filosofía política*, México, Jus, 1979, p. 123 y ss.

**CAPITULO IV**  
**LA COMUNIDAD ECLESIASTICA**  
**Y LA COMUNIDAD POLITICA:**  
**ESTUDIO COMPARATIVO Y DE**  
**CONFRONTACION DE PODERES**

En el segundo capítulo de este trabajo nos ocupamos de perfilar las notas características de la Iglesia, enfocándolas siempre bajo el prisma del Derecho canónico (de manera principalísima el Derecho canónico que tiene su raíz en el Concilio Vaticano II, cuya importancia extraordinaria se sitúa, en gran medida, en la fundamentación que hace de la estructura jurídica de la Iglesia) obteniendo, desde este enfoque una visión diferente a la de aquellos autores que han tratado a esta entidad desde la mira del Derecho constitucional del Estado y del Derecho eclesiástico del Estado. Lo anterior nos ha llevado a reflexionar sobre el ser mismo de la Iglesia y su incidencia en la vida histórica, mostrándonos la estrecha y profunda relación existente entre la comunidad eclesiástica y la sociedad civil.

Después, en lo que toca al tercer capítulo, nos remitimos a la Teoría del Estado con el fin de hacer un esbozo de los conceptos relacionados con el poder del Estado: conceptos que marcan su objeto, su límite, la índole de su jurisdicción, etc., y que han sido empleados con una connotación definida a partir de la histórica Revolución francesa -revolución que abre una nueva fase de estas relaciones-.

Ahora, al dar comienzo a este capítulo, pretendemos llevar a cabo una relación comparativa de los conceptos manejados en apartados anteriores a fin de delimitar fronteras jurídicas y ámbitos jurisdiccionales entre la Iglesia y el Estado, siempre -y no está de más el recordarlo- bajo la óptica del Derecho de la Iglesia, prisma que hemos escogido para la elaboración de este trabajo de investigación. Es tan sólo un aspecto, entre

los muchos aspectos posibles que se pueden escoger, para el estudio del tema que nos hemos propuesto y que no pretendemos agotar, al menos en estas cuartillas.

### **A. EL PUEBLO: ¿PUNTO DE UNION O DE DIVERGENCIA ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO?**

El pueblo es el objeto de la jurisdicción eclesiástica y civil. Esta confluencia de jurisdicción plantea cuestiones problemáticas o conflictos jurisdiccionales. ¿Hasta dónde llega la potestad eclesiástica en relación con el ciudadano del Estado? ¿Cuál es el límite del poder civil en lo que se refiere a los miembros del Pueblo de Dios? Soluciones a este problema en uno y otro sentido se han dado muchas a lo largo de la historia. No pretendemos analizarlas. Sólo nos cabe decir que han sido respuestas a problemas concretos planteados en un momento histórico con características precisas, que reflejan el grado de profundización alcanzado por el hombre sobre el hombre, así como el desarrollo de la vida de los pueblos con la consiguiente concepción del mundo en el que les tocó vivir. No tenemos los elementos para hacer un juicio sobre dichas resoluciones, al menos por ahora. El enfoque que pretendemos darle a este estudio se basa en el Derecho Público Eclesiástico a partir del Concilio Vaticano II, ya que sus documentos reflejan el grado de desarrollo del mundo contemporáneo con los problemas peculiares que aquejan a la Iglesia y al Estado en el campo de sus mutuas relaciones.

*La comunidad eclesíastica y la comunidad política:  
estudio comparativo y de confrontación de poderes*

Desde un punto de vista fáctico, estas relaciones han sido a lo largo de la historia como lo han permitido las circunstancias: la Iglesia ha aceptado, tolerado o simplemente padecido un *status* jurídico que le ha sido impuesto por el legislador estatal. En otros casos, la Iglesia ha proclamado unos principios -expuestos como expresión de su función magisterial de intérprete del Derecho divino natural y positivo- sobre los cuáles deben edificarse las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Pero lo que aquí importa tener presente es que este tipo de cuestiones han de examinarse con extraordinaria cautela, para no hacer pasar por Derecho divino lo que son puras conclusiones históricas en una materia de suyo política y cambiante; como también es necesario evitar una desconexión entre el tema de la naturaleza de la Iglesia -junto con la comprensión del mundo que desde ella se tenga- y los principios de las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política.<sup>167</sup>

La Iglesia, al poseer la nota de universalidad, rebasa el ámbito de las comunidades políticas de nuestro tiempo, tiene una organización de poder público con autoridades propias y modela la conducta de los hombres en función de un destino trascendente; pero, además, se proyecta sobre contenidos muy varios de la vida humana (educación, moral, matrimonio, familia, relaciones económicas, etc.) llegando a incidir necesariamente en la esfera de vida de la comunidad política, en virtud de que no reviste el perfil de una sociedad desencarnada y etérea.

---

167. Cfr. LOMBARDIA, Pedro y OTADUY, Javier, "La Iglesia y la comunidad política" en Manual de derecho..., *op. cit.*, pp. 765-766.

El término **pueblo** es quizá uno de los términos más fluidos o, permítasenos decirlo en palabras coloquiales, el más traído y llevado en la fraseología política moderna. Ya quedó anteriormente esclarecido a qué nos referimos cuando hablamos de él, tanto en el seno de la comunidad eclesíástica como en la entraña de la misma sociedad civil que denominamos Estado. Sin embargo, es a todas luces evidente que, aunque, en el contexto en el que nos encontramos, al hablar de pueblo nos referimos al objeto de la jurisdicción de la Iglesia tanto como del Estado, dicho término conceptual tiene, en ambos, connotaciones definidas y características precisas sin que por esto podamos negar ciertas similitudes. Ya decíamos que el concepto moderno de pueblo tiene una larga historia y arranca de una singular diversidad de significados que se han fundido entre sí.

La expresión Pueblo de Dios apunta a la realización histórica y terrena de la Iglesia. Es el pueblo elegido por Dios, propiedad de Dios, dirigido por Dios, con misión y destino divinos.<sup>168</sup> Este pueblo posee una unidad histórica y social que deriva de su común origen, al que nos hemos referido en el primer capítulo de este estudio. Unidad histórica, en cuanto que los vínculos entre sus miembros se exteriorizan en el ámbito temporal de la historia humana con una dimensión jurídica definida. Unidad social, en cuanto que se presenta como un grupo jurídicamente estructurado. El denominado Pueblo de Dios trasciende los cuadros étnicos, políticos,

---

168. Cfr. SANCHO BIELSA, Jesús, *Infalibilidad del pueblo de Dios*, Pamplona, Eunsa, 1979, pp. 145 y ss.

sociales..., absorbiendo toda diferenciación. Su naturaleza es trascendente al espacio terrestre y al tiempo, aunque también vive en ellos. Es precisamente de esta existencia histórica de donde derivan las posibles fricciones de carácter fáctico como jurídico con el poder del Estado, problemas que deben resolverse en forma armónica para evitar conflictos que sesgan la vida de los hombres que integran una y otra comunidad.

Por lo que atañe al pueblo del Estado, hemos analizado sus elementos configuradores así como sus componentes. De este análisis sereno se desprende aquella noción de gran relevancia para nuestro estudio, que expresa la condición jurídica de miembro del pueblo del Estado: la calidad de **ciudadano**, anteriormente delineada como una situación jurídica frente al Estado.

Rememorando a Agustín de Hipona nos encontramos ante una misma persona que viene a ser "ciudadano de las dos ciudades": he aquí el núcleo de la cuestión.

El ordenamiento canónico y el ordenamiento estatal son dos ordenamientos distintos, se proyectan sobre ámbitos sociales distintos y sus normas, dotadas de juridicidad y validez en sus respectivas esferas, carecen, por sí mismas, de eficacia en el ámbito del otro. Los destinatarios de las normas procedentes de uno y otro orden son idénticos, y la vida social religiosa se

desenvuelve dentro del perímetro en el que irradia la soberanía estatal.<sup>169\*</sup>

La cita anterior reafirma la dualidad de jurisdicciones en relación con un mismo objeto, manifiesta la coincidencia entre el *subditum legum* y el *subditum canonum*, aspecto éste que no se debe orientar solamente en orden a un conflicto de competencias, sino que, en un sentido más positivo, abarca también la colaboración de ambos órdenes a la solución conjunta de problemas comunes.

¿A quién corresponde, entonces, la búsqueda de soluciones en relación a problemas comunes? Ya decíamos al hablar de la misión de la Iglesia que ésta abarca el ámbito de lo temporal. Pero ¿hasta qué punto le corresponde a la sociedad eclesial esta "penetración" en el ámbito de lo temporal? La actitud a tomar por parte de la sociedad eclesial frente a la comunidad política nos inserta sobre un terreno resbaladizo, en virtud de que las situaciones culturales, políticas y religiosas de los Estados son muy diferentes, y cambian algunas veces rápidamente y hasta de manera brusca. Consecuentemente, la adaptación de la Iglesia a estas situaciones es a veces trabajosa. Los principios que rigen estas relaciones son estables -en cuanto que derivan de la naturaleza de la Iglesia-, aunque su aplicación resulte difícil. Si bien, "la Iglesia y el Estado no coinciden, pues cada uno es, según su finalidad, autónoma en su dominio, no pueden, sin embargo,

---

169. SOUTO, *op. cit.*, p.168.

\* El subrayado es nuestro.

separarse enteramente, pues a fin de cuentas tienen los mismos sujetos, miembros a la vez de las dos sociedades".<sup>170</sup> Es por esto que "los ciudadanos de estas dos sociedades deben distinguir diligentemente entre los derechos y las obligaciones que les corresponden por su pertenencia a la Iglesia y aquellos otros que les competen como miembros de la sociedad humana".<sup>171</sup>

El Estado tiene la obligación, derivada de su fin que es el bien común temporal, de hacer que la justicia reine en las relaciones entre los ciudadanos. Pero en su dominio se rige por sus principios en donde ningún otro poder debe mezclarse arbitrariamente. Con esta frase queremos expresar aquello que se denomina "autonomía del Estado en lo temporal".<sup>172</sup>

Volvamos a las interrogantes que nos hacíamos líneas arriba, para tratar expresamente sobre el sujeto jurisdiccional de ambas potestades y de su actuar en relación con ellas, sin perder de vista el enfoque que nos da el Derecho Público Eclesiástico en estas cuestiones.

Cuando las relaciones entre la comunidad eclesíastica y la comunidad política se estudian desde la óptica de los derechos fundamentales del fiel, que es miembro del Pueblo de Dios y del pueblo del Estado, se realiza un cambio de perspectiva en su planteamiento. En épocas pasadas las

---

170. PHILIPS, Gerard, en *Gran Enciclopedia Rialp*, Madrid, Rialp, 1979, voz: Iglesia.

171. *Lumen Gentium*, n. 36.

172. *Cfr. Gaudium et spes*, n. 36 y *Apostolicam actuositatem*, nn. 5 y 7.

relaciones se planteaban entre el poder clerical y el poder laical, entendidos uno y otro como jerarquía de la Iglesia y gobierno del Estado, al margen de una teoría sobre los derechos fundamentales de los destinatarios de los acuerdos.<sup>173</sup>

A través de la acción de los ciudadanos -miembros del Pueblo de Dios y del pueblo del Estado- puede resolverse en gran parte la delicada problemática de la relaciones Iglesia-Estado, al esforzarse -mediante su libre actuación ciudadana- para que en el ordenamiento jurídico estatal se respeten los derechos fundamentales de la persona, creando las condiciones para que sin ningún estatuto privilegiado la Iglesia pueda desenvolverse libremente en la comunidad civil. Esto no excluye que puedan, e incluso, deban existir, relaciones subsidiarias entre la jerarquía eclesiástica y las autoridades estatales.

En resumen, las atribuciones de la Iglesia en el orden temporal no pueden ser entendidas adecuadamente sin contemplar simultáneamente la condición jurídica del miembro del pueblo del Estado y del Pueblo de Dios, al que le es propio desarrollar sus actividades en el ámbito de lo temporal.

De aquí se deriva -siguiendo a Lombardía-<sup>174</sup> que las vías de acción

---

173. Cfr. VILADRICH, *op. cit.*, p. 373.

174. Cfr. LOMBARDIA, "El derecho público eclesiástico según el Vaticano II" en Escritos de derecho canónico, *op. cit.*, t. II, pp. 351 y ss.

*La comunidad eclesíastica y la comunidad política:  
estudio comparativo y de confrontación de poderes*

de la Iglesia en relación con la comunidad política son dos y no una sola : una oficial y jerárquica, en la que los que actúan representan a la Iglesia expresando públicamente su independencia y soberanía; otra privada, en la que la acción está precedida por los principios de responsabilidad personal y ejemplar acatamiento a las leyes civiles, de acuerdo con las exigencias de la conciencia cristiana, sin que implique una representación oficial de la Iglesia.

La ecuación Iglesia-Estado no comprende únicamente la vía jerárquica u oficial de comunicación entre la Iglesia y la sociedad temporal: por tanto, una correcta interpretación de los textos conciliares nos pone de relieve que la misión de la Iglesia o, como la hemos denominado también en este trabajo, el poder eclesíástico en el Estado (la expresión "poder eclesíástico" no la entendemos en el sentido relativo a la potestad inherente de la jerarquía eclesíástica como órgano de poder, sino en un sentido más amplio que expresa cualquier tipo de poder de la Iglesia hacia o en la comunidad política, ya sea a través de la jerarquía o de los miembros no incluidos en la organización del gobierno eclesíástico) con relación a las llamadas estructuras temporales, no es una misión exclusiva de la jerarquía-órganos de poder, sino una misión propia -y como tal implica responsabilidad personal- de los miembros de ambos pueblos.<sup>175</sup> Digamos entonces que el estatuto personal del laico -utilizando la terminología iuspublicista del Derecho Canónico- implica una doble vertiente: a) Por una

---

175. Cfr. *Gaudium et spes*, n. 73

parte, es ciudadano plenamente incorporado a la comunidad política con los derechos y los deberes que dimanaban de esa situación; b) De otra, es miembro del Pueblo de Dios, posición que implica unos derechos fundamentales necesarios para la consecución del fin de la comunidad eclesial, y cuya nota distintiva -en relación a otros estatutos personales- es la inserción plena en lo temporal. A raíz de estas afirmaciones no podemos dejar de lado la autonomía en los asuntos del orden político que poseen los miembros del Pueblo de Dios y ciudadanos del Estado.

Numerosos textos del Vaticano II<sup>176</sup> señalan con énfasis el derecho fundamental de los miembros del Pueblo de Dios de conducirse autónomamente en el orden temporal.

Por ser miembro del pueblo del Estado y por ser miembro del Pueblo de Dios tiene un «compromiso temporal»: pertenece radicalmente,<sup>177</sup> que no sólo ambientalmente, a la *civitas terrena* y participa de modo inmediato y propio en su edificación, realizando su tarea como ciudadano que es entre los demás ciudadanos del Estado. La tarea específica que desarrolla en su vertiente de ciudadano del Estado es regulada por las normas del Derecho civil vigente en la comunidad política y no por leyes eclesásticas.<sup>178</sup> Si no fuera así perdería su condición de ciudadano del Estado igual

---

176. Cfr. *Lumen Gentium*, n. 3; *Apostolicam actuositatem*, nn. 7 y 24; *Presbyterorum ordinem*, n. 9; *Gaudium et spes*, nn. 43 y 91.

177. Cfr. PORTILLO Y DIEZ DE SOLLANO, *op. cit.*, p. 65.

178. Cfr. TORELLO, Juan Bautista, *La espiritualidad de los laicos*, Madrid, Rialp, 1964, pp. 68 y ss.

*La comunidad eclesiástica y la comunidad política:  
estudio comparativo y de confrontación de poderes*

a los demás ciudadanos -con paridad de derechos y obligaciones-, para quedar reducido a la condición de instrumento en manos de un poder que condicionaría sus opciones temporales. La ley eclesiástica, por lo que se refiere a las actividades temporales y civiles de orden social, político, profesional, etc., habrá de limitarse necesariamente a proclamar y a defender la plena libertad de que goza el miembro del Pueblo de Dios y ciudadano del Estado en sus legítimas opciones en las que no cabe una injerencia autoritativa de la jerarquía.

La reflexión anterior nos muestra una consecuencia jurídica de gran importancia: la autoridad eclesiástica no puede, basándose en su propia naturaleza, pretender asumir o gobernar con un auténtico poder de jurisdicción las empresas humanas, precisamente por respeto a ellas y a la finalidad hacia la que están ordenadas. La autonomía de las realidades terrenas de la comunidad política con respecto a la autoridad eclesiástica es a la vez relativa y verdadera:

Relativa, no sólo porque la existencia misma de la Iglesia les revela su necesidad de una finalización ultraterrena, sino también porque, al estar situadas en un contexto ético, pueden, incluso por lo que se refiere a sus contenidos específicos, ser objeto de un juicio magisterial. Verdadera, sin embargo, porque la ordenación escatológica de esas actividades no implica su clericalización, y porque un eventual juicio magisterial sobre ellas no podría llegar hasta proponer una imagen prospectiva y acabada de la sociedad.<sup>179</sup>

---

179. Cfr. LOMBARDIA, "Los laicos en el derecho de la Iglesia" en *Ius canonicum*, 6 (1966),

Es diferente la relación de la Iglesia -como institución- con la política, entendida ésta en lo tocante a la búsqueda, ejercicio y distribución del poder: no puede ser alternativa de poder. La Iglesia no es un Estado dentro del Estado, o un Supremo Tribunal de apelación. No se le deben pedir a la Iglesia programas políticos pues no le corresponde, aunque la incidencia de su mensaje se inscriba, sin agotarse, en un auténtico "proyecto histórico".<sup>180</sup> Sin estar ligada a sistemas sociales, políticos y económicos -de los cuales recibe influjos y condicionamientos- debe saber cumplir su misión en todos ellos, descubriendo y señalando su relatividad y provisionalidad, con lo cual ayuda a mantener a los pueblos en tensión escatológica. La solución a la relación de la Iglesia con la comunidad política que llamamos Estado no puede tener un carácter absoluto, porque ni aun la misma Iglesia ha defendido una posición única a través de todos los tiempos. A circunstancia diversa es preciso que se modulen diversas soluciones. La Iglesia y el cuerpo político, por muy diferenciados que sean, no pueden vivir y desarrollarse dentro de un total aislamiento, ignorándose mutuamente.<sup>181</sup> Por el mero hecho de que la persona humana es al mismo tiempo miembro de la sociedad religiosa, o Iglesia, y del cuerpo político, una división absoluta entre ambas sociedades comportaría automáticamente la división en dos de la persona humana.

---

pp. 339-374.

180. *Cfr.* Conferencia episcopal latinoamericana, *Iglesia y política*, Bogotá, Ediciones paulinas, 1973, pp. 25 y ss.

181. *Cfr.* BEAU de Loménie, E., *La Iglesia y el Estado*, Andorra, Ed. Casal I Vall, 1959, p. 141.

## **B. RELACIONES Y DIVERGENCIAS EN TORNO A LA SOBERANÍA ECLESIASTICA Y CIVIL**

La cuestión de la soberanía tanto eclesiástica como civil posee una gran cantidad de vericuetos con los consiguientes ángulos focales, por lo que nos vemos en la necesidad de advertir que en modo alguno pretendemos ser exhaustivos en el tema que en estas páginas analizamos. Hecha la anterior aclaración pasemos al tema que nos ocupa.

En la medida en que la Iglesia se caracteriza por ser una sociedad orgánicamente estructurada, y de modo más exacto jurídicamente organizada, se plantea el problema de las analogías y diferencias con las restantes organizaciones humanas, muy especialmente con la comunidad política -el Estado-, y de los principios jurídicos que deben regular las relaciones entre este tipo de sociedades y la Iglesia.

Son varias las fuentes de donde emanan los principios generales que rigen las relaciones entre la comunidad política y la comunidad eclesiástica, en lo que atañe al Derecho público eclesiástico. Entre éstas cabe destacar, de manera especial, a los escritos neotestamentarios.<sup>182</sup> De estos escritos -que no pretenden ser un tratado de Derecho público y, por tanto, no puede buscarse en ellos una respuesta omnicomprensiva a todas las cuestiones que se suscitan entre la Iglesia y el Estado- se desprenden una serie de

---

182. Cfr. MONTERO, Eduardo, *Teoría general del derecho público eclesiástico*, Madrid, Ed. Cid., 1943, pp. 28-45.

principios que se han ido desarrollando poco a poco, y que subyacen siempre en la doctrina eclesiástica iuspublicista. No nos detendremos en ellos en virtud de que -recordémoslo una vez más- la fuente primordial para nuestro estudio se encuentra en el Derecho público eclesiástico derivado de las enseñanzas del Vaticano II.

Otra de las fuentes la encontramos en los textos conciliares. Del análisis de la Constitución *Gaudium et spes* y de la Declaración *Dignitatis Humanae* se deducen algunos principios. Tales principios pueden armonizarse y aplicarse de distinta manera, adaptándose a la idiosincracia de cada país y a las exigencias de cada época y lugar, dando origen al establecimiento de variados sistemas de relaciones mutuas.

La realidad histórica nos muestra la existencia dual de sociedades: la eclesial y la política, sociedades que son mutuamente independientes y autónomas, sin que esto implique *per se* desconocimiento u oposición dado que, en última instancia, se encuentran al servicio de la persona humana en su condición jurídica de ciudadano de ambas sociedades. Este razonamiento sirve de base a la mutua colaboración *suo modo* entre ambas sociedades, que nos coloca en una interrogante acerca de la forma que debe revestir dicha colaboración.

## 1. Poder de la Iglesia en lo temporal

Se podría interpretar -incluso así ha sido interpretada muchas veces- la acción eclesial en el ámbito de lo temporal como una invasión o ingerencia del poder eclesiástico en la competencia propia del poder civil.

La Iglesia, al manifestarse como Pueblo de Dios organizado en sociedad -concepto que destaca el carácter de grupo jurídicamente estructurado- denota la existencia de un poder jurídico de gobierno que regula la vida social de este pueblo. Debido a la peculiaridad de la sociedad a la que nos referimos, este poder reviste caracteres singulares.

En el ámbito jurídico-canónico la potestad de gobierno consiste en la "efectiva posibilidad de vincular a otros al imperio de los propios mandatos, con una eficacia avalada por el ordenamiento canónico".<sup>183</sup> La potestad de gobierno que incluye la de jurisdicción, no agota todo el fenómeno de la potestad eclesiástica. Busca, como ya hemos dicho, ordenar la vida social del Pueblo de Dios. En este sentido, le corresponde el establecimiento de normas básicas, comunes y generales de participación en la vida del Pueblo de Dios.<sup>184</sup>

No vamos a introducirnos en el campo de la potestad "interna" de la comunidad eclesial, ni en el ámbito de la competencia jurídica de dicha

---

183. LOMBARDIA, *Lecciones de derecho canónico*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 69.

184. Cfr. REINA, Víctor de, *Poder y sociedad en la Iglesia*, Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 1964, p. 236 y ss.

potestad de gobierno en la organización estructural de la Iglesia pues nos adentraríamos en un campo que no nos corresponde; su tratamiento pormenorizado compete al campo del Derecho canónico, en lo que suele denominarse la estructura constitucional de la Iglesia.

El poder eclesiástico está delimitado, en primer lugar, por la finalidad y la naturaleza de la Iglesia: no incide sobre cuestiones temporales -en cuanto tales- a las que es ajeno. El poder de gobierno en la Iglesia se ejerce sobre personas determinadas por su calidad de ciudadanos o fieles del Pueblo de Dios. El poder eclesiástico no es ilimitado: tanto el objeto como el límite del poder se basan en la incorporación a la Iglesia, que contempla, a la vez, ámbitos de libertad -esferas de autonomía- y de sujeción -de supeditación al Derecho de la Iglesia- debidamente protegidos por el ordenamiento canónico.<sup>185</sup> En síntesis, el fiel, al incorporarse a la estructura de la Iglesia, es vinculado a la jurisdicción de la misma en su calidad de súbdito.

¿El poder de la Iglesia puede trascender su estructura meramente constitucional? ¿Acaso su acción debe reducirse al fuero interno de sus ciudadanos? Uno de los puntos más debatidos a lo largo de la historia de la reflexión, y de las soluciones concretas sobre las relaciones entre lo espiritual y lo temporal, es aquél que se refiere al poder eclesiástico en el Estado. El análisis del problema ha dado pie a numerosas y valiosas interpretaciones. La investigación histórica y la especulación doctrinal se

---

185. *Cfr. Código de derecho canónico*, cánones 208-223.

han esforzado durante siglos por aclarar el sentido de determinados hechos y por fijar la naturaleza de este poder, que puede explicarse de muchas maneras distintas según el estado de la ciencia en las circunstancias de lugar y tiempo. Vamos a mencionar las corrientes y doctrinas más importantes sobre este tema.

1) La idea de que la Iglesia posee un poder en lo temporal deriva de la teoría jurídico-política, de origen gelasiano, que toma cuerpo en la Baja Edad Media, según la cual la *Ecclesia Christi* es entendida como una sociedad religioso-política, regida por dos supremas potestades: de orden temporal una, de orden espiritual la otra.<sup>186</sup> El punto de partida es la consideración de la existencia de dos sociedades jurídicas perfectas -la Iglesia y el Estado- cada de las cuales es suprema en su género: el Estado en el orden temporal y la Iglesia en el orden sobrenatural. Ambos poderes son plenos, supremos, soberanos e independientes. Dada la mayor excelencia del fin de la Iglesia, el Estado se subordina a la Iglesia. Esta excelencia del fin implicaba una tutela clerical sofocante en muchos aspectos. Se trata de un desarrollo muy lineal de una visión dualista del gobierno de los hombres: dos sociedades, dos poderes, cuya realización se intentará trabajosamente a lo largo de los siglos, entre desviaciones continuas que rompen en la práctica el difícil equilibrio que implica.<sup>187</sup>

---

186. Cfr. EHLER, Sidney, *Historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, Madrid, Tecnos, 1966, pp. 47 y ss.

187. Cfr. REDONDO, Gonzalo, *La Iglesia en el mundo contemporáneo*, Pamplona, Eunsa, 1979, t. I, p. 199.

Los criterios dualistas de Gelasio I estuvieron plenamente vigentes hasta el siglo IX, aunque se fue produciendo una lenta evolución doctrinal que llevó a la consolidación del hierocratismo medieval. A esta teoría se le conoce como potestas directa in temporalibus: atribuye al Papa un poder temporal de alta dirección sobre los asuntos de orden temporal en el ámbito de la *respublica christiana*. Esta teoría es unánimemente rechazada por los tratadistas de Derecho público eclesiástico contemporáneos.

2) Otra de las teorías, cuyo principal formulador fue Roberto Belarmino junto con Francisco Suárez, es denominada como potestas indirecta in temporalibus. Atribuye al Romano Pontífice un poder sobre los asuntos temporales que están en conexión con el orden espiritual. El poder de la Iglesia queda así limitado a aquellas cuestiones de orden temporal que afectan a la *salus animarum*. En la actualidad también ha sido abandonada.

3) En cambio, según la teoría de la potestas directiva in temporalibus, en el terreno de lo temporal sólo corresponde a la Iglesia un papel de mera orientación. Al igual que las demás teorías expuestas actualmente carece de aplicación.<sup>188</sup>

En la actualidad, después del Concilio Vaticano II -una de las fuentes del Derecho Público Eclesiástico- se ha proyectado una nueva misión de la Iglesia en el ámbito temporal. El foco de atención se traslada a los que

---

188. Cfr. ABASCAL, Carlos, Las relaciones entre el poder espiritual y el poder temporal. México, Tradición, 1973, p. 78.

*La comunidad eclesiástica y la comunidad política:  
estudio comparativo y de confrontación de poderes*

gozan del estatuto jurídico de laico, dejando en manos de la jerarquía una misión en lo temporal; sin embargo, esta misión señalada por los textos conciliares, no implica una acción directa o, mejor dicho, una aplicación directa dentro de la comunidad política del poder eclesiástico. Se adopta una posición peculiarísima al señalar como atribución de la Iglesia en este campo la de emitir un "juicio moral".<sup>189</sup> La cuestión en este punto se centra en torno a la calificación jurídica que merece esta actividad, es decir, si se trata de un verdadero poder o si el adjetivo moral hace referencia a un ámbito diverso del jurídico. Calificación que dejaremos para un estudio posterior. Lo que sí está claro es que este juicio moral no puede ser propiamente hablando vinculante para el Estado, porque el Estado -entendido como institución- no es sujeto de responsabilidad moral. Es decir, el Concilio afirma claramente que el orden temporal tiene una dimensión moral, pero advierte a la vez que la complejidad propia de ese orden hace que la regla o situación ordinaria sea el pluralismo de opciones y actuaciones, y tiene muy presente que, aunque a la Iglesia no le corresponde la elaboración de programas políticos, plenamente inmersa en lo temporal, trasciende -a la vez- situaciones y estructuras.<sup>190</sup>

En la intervención de la Iglesia en lo temporal hay, pues, que incluir:  
a) La función de dar preceptos, *ad casum*, breves, taxativos y vinculantes, que concreten un previo deber moral genérico. Esta función no puede

---

189. Cfr. *Gaudium et spes*, n. 73.

190. Cfr. GOMEZ PEREZ, Rafael, *Conciencia cristiana y conflictos políticos*, Madrid, Rialp, 1972, p. 33.

consistir en un programa estable de acción política, ya que esto equivaldría a descender a cuestiones técnico-políticas que exceden la competencia eclesiástica. b) La función de magisterio, en la que de un modo general y abstracto se ilustre la mente de los católicos sobre los problemas morales implicados en cuestiones temporales. Pero sólo es la dimensión moral de las cuestiones temporales, no puede decirse que exista una doctrina política de la Iglesia. c) La función pastoral de estímulo y exhortación a vivir determinadas virtudes cristianas, con motivo de un acontecimiento concreto.<sup>191</sup>

## **2. Conexión entre ordenamientos**

En la más reciente elaboración de los tratadistas de Derecho público eclesiástico, la teoría de las sociedades perfectas ha sido sustituida por la de las relaciones entre dos ordenamientos, jurídicos, originarios y autónomos: el canónico y el estatal. La tesis de la sociedad jurídica perfecta nace en el Derecho Público Eclesiástico con un evidente carácter apologético, en un momento en que es necesario justificar la juridicidad del orden de la Iglesia y mantener frente al Estado relaciones jurídicas sobre una base de igualdad.

Cabe hacer una aclaración relativa al sentido en el que utilizamos el concepto de ordenamiento. No nos referimos, ni en el ámbito canónico ni

---

<sup>191</sup> Cfr. *Doctrina pontificia: documentos políticos*, Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 1960, t. II, pp. 357 y ss.

en el estatal, tan sólo a cuerpos legales debidamente promulgados. El ordenamiento es mucho más que eso. Hace referencia -y lo mencionábamos en el primer capítulo-, no sólo a normas sino que incluye otros principios y exigencias básicos que estructuran jurídicamente tanto a la Iglesia como al Estado y que relacionan a sus ciudadanos. Por "ordenamiento jurídico" queremos indicar el conjunto de factores que constituyen la dimensión jurídica de estas sociedades.

Un ordenamiento jurídico primario existe cuando nos encontramos frente a una organización social que se presenta como ordenamiento jurídico positivo y que lleva en sí el carácter de soberanía, es decir, que -por lo que hace a la posición que se deriva de su propio derecho- está dotada de absoluta independencia y autonomía (...) no se deriva de otro, autoafirma y autodefine su propio carácter jurídico.<sup>192</sup>

Con la teoría del ordenamiento jurídico se coloca la nota distintiva de la juridicidad primaria en la propia institución social.

El ámbito de validez y eficacia de las normas jurídicas de un ordenamiento viene delimitado por el ámbito propio del ordenamiento del que tales normas forman parte. Las normas canónicas no tendrán validez en el ámbito de otros ordenamientos y, viceversa, las normas de otros ordenamientos no tendrán validez en el ámbito canónico. Esta precisa delimitación de competencia quiebra cuando, por razón de un interés común, normas

---

192. HERA, *op. cit.*, p. 138.

de distintos ordenamientos regulan una misma materia o inciden sobre el mismo sujeto.<sup>193</sup> El ordenamiento canónico no existe para ordenar un territorio o una población determinadas; puede, y de hecho así ocurre, incluir en su regulación a las gentes más diversas sin límites de nacionalidad, lengua o raza, con la ilimitada amplitud propia de su misión.<sup>194</sup> La distinción entre el grupo político y el religioso implica que, tanto el uno como el otro, existen sobre fundamentos propios, que tienen soberanía cada uno en su esfera, o que poseen, como también se dice, ordenamientos sociales igualmente originarios. Pero el hecho de que ambos grupos hayan de coexistir territorialmente, puesto que los fieles del grupo religioso son al mismo tiempo los súbditos del Estado, hace inevitables las interferencias y las influencias mutuas.<sup>195</sup>

El ordenamiento estatal tiene un ámbito espacial que se conoce con el nombre de territorio, cuya función es individuar geográficamente al pueblo del Estado en cuestión al tiempo que fija, con respecto al Poder, el ámbito de competencia territorial determinando el ámbito de validez de su orden jurídico.<sup>196</sup>

El ordenamiento canónico al no tener un límite territorial específico -esto no implica que por razones de eficacia y buen gobierno la Iglesia se

---

193. Cfr. SOUTO, *op. cit.*, p. 165.

194. Cfr. CALVO ALVAREZ, *op. cit.*, p. 41.

195. Cfr. ZAFRA, *op. cit.*, p. 763.

196. Cfr. SANCHEZ Agesta, *op. cit.*, p. 427.

*La comunidad eclesíastica y la comunidad política:  
estudio comparativo y de confrontación de poderes*

organice en circunscripciones territoriales- y al incidir sobre los mismos sujetos del ordenamiento estatal -el sujeto del ordenamiento canónico es al mismo tiempo sujeto de otro ordenamiento distinto- produce cierta interferencia que da lugar al establecimiento de relaciones o conexiones entre ordenamientos.

Los medios técnicos de conexión entre el ordenamiento canónico y otros ordenamientos son expresados por la ciencia jurídica mediante fórmulas técnicas, entre las que encontramos:<sup>197</sup>

**a) El concordato.** "Instrumento jurídico mediante el cual la Iglesia y el Estado pretenden reglamentar sus relaciones mutuas en las múltiples materias en que están llamados a converger",<sup>198</sup> los concordatos dan lugar a la creación de unas normas que son al mismo tiempo canónicas y civiles y obligan, en su doble carácter, a los súbditos de los dos ordenamientos. Dentro de su finalidad se encuentra instaurar, entre las dos autoridades llamadas por diversos títulos a regir a los mismos individuos, un régimen de concordia y colaboración. Los concordatos son fuente de derecho tanto para el Estado como para la Iglesia.

**b) La remisión o reenvío.** instrumento técnico-jurídico mediante el cual una norma perteneciente originariamente a un ordenamiento distinto

---

197. Cfr. SOUTO, *op. cit.*, pp. 167-169.

198. Cfr. CALVO, Juan, *Teoría general del derecho público eclesíástico*, Santiago de Compostela, Porto, 1968, p. 208 y ss.

puede ser dotada de vigencia y eficacia en el propio ordenamiento.<sup>199</sup>

**c) La concesión de efectos.** Mediante este mecanismo se conceden efectos jurídicos a actos producidos en la esfera propia de un ordenamiento jurídico distinto.

Los problemas que pueden originarse entre el ordenamiento canónico y el estatal ponen de relieve la posible existencia de una serie de relaciones entre ambos ordenamientos, que aconsejan su adecuada regulación jurídica. La génesis de estas conexiones se encuentra en la duplicidad de competencias sobre las mismas materias o sobre las mismas personas. Se trata de cuestiones que, por su propia naturaleza o por una peculiar conexión, afectan e interesan simultáneamente a ambas potestades y que por ambas -o por una de ellas con asentimiento de la otra- quedan reguladas jurídicamente. La terminología que se suele utilizar, no siempre uniforme, es la de cosas mixtas, materias mixtas, *res mixtae*, *negotia mixta* u otras similares. Independientemente de la terminología son materias admitidas convencionalmente por ambas potestades. El tema de las cuestiones mixtas -al igual que el de los sujetos sobre los que recae la potestad de ambas sociedades (eclesiástica y política)- plantea el problema de la confrontación y coordinación de dos potestades distintas en aquellas materias que podemos llamar fronterizas y que por igual interesan a ambas. Para Souto, las materias mixtas deberán resolverse a nivel jurídico de

---

199. Cfr. BALESTRA, Ricardo, Manual de derecho internacional privado, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1988, pp. 93 y ss.

*La comunidad eclesiástica y la comunidad política:  
estudio comparativo y de confrontación de poderes*

acuerdo con los mecanismos técnicos de relación que ya hemos enunciado. La concreción de estas materias deberá ser necesariamente histórica y política, pero con fundamento en los principios derivados del estudio de la naturaleza de ambas sociedades.

## **CONCLUSIONES**

1. Mediante estas líneas hemos procurado trazar un paralelo entre el pueblo del Estado y el denominado Pueblo de Dios en la Iglesia, con el objeto de delimitar ámbitos jurisdiccionales y de rectoría jurídica entre sus miembros.

El Pueblo de Dios ha sido el punto neurálgico sobre el que hemos centrado nuestra atención: nos ha proporcionado un nuevo enfoque para abordar la cuestión relativa a las delicadas relaciones entre la Iglesia y la comunidad política. Este concepto -Pueblo de Dios- de una amplísima riqueza, nos muestra al conjunto de miembros de la comunidad eclesial con sus respectivos estatutos jurídicos. No olvidemos que la Iglesia se nos presenta como sociedad, con un destino común entre sus miembros que los hace solidarios en la consecución del fin eclesial. Este último punto, de importancia primordial, acentúa el carácter de "miembro" que poseen aquellos que pertenecen a la Iglesia. La importancia primordial que mencionamos, radica en aquella situación jurídica determinada de los miembros del Pueblo de Dios que se plasma en el "estatuto jurídico común". Dicho estatuto posee un contenido de derechos inherentes al carácter de miembro del Pueblo de Dios.

2. En la literatura jurídica sobre este tema se ha resaltado, de una manera o de otra, el que los miembros del Pueblo de Dios sean objeto de una doble jurisdicción. Asimismo, a lo largo de los siglos, también se han intentado dar diversas soluciones a las fricciones derivadas de esta doble jurisdicción. Sin duda funcionaron más o menos bien en su momento. En

la actual etapa histórica se han ido perfilando soluciones diversas al mismo y casi-eterno problema. Estas soluciones serán más acertadas en la medida en que consideren debidamente la esencia de la Iglesia como de la comunidad política, sin olvidar la necesaria apreciación y valoración de las circunstancias que rodean al binomio Iglesia-Estado. Esta misión no es exclusiva de los teóricos del Estado, ni siquiera del Derecho Eclesiástico del Estado. La misión de los canonistas, y en especial de los cultivadores de la ciencia del Derecho Público Eclesiástico, se hace más urgente. A ellos compete sentar las bases sobre la naturaleza de estas relaciones, considerando -como ya decíamos- la esencia de ambas sociedades. Así, mediante una labor conjunta, canonistas y expertos en Derecho Eclesiástico del Estado, podrán dar soluciones acordes a la naturaleza de los tiempos que respondan a la problemática planteada en los distintos momentos históricos.

3. La Eclesiología conciliar marcó un hito en la temática sobre las relaciones Iglesia-Estado: a partir del Vaticano II se puso de relieve el papel fundamental de los laicos en la consecución del fin eclesial. Este Concilio hizo una reflexión amplia y profunda sobre la naturaleza, la dignidad, misión y responsabilidad de los laicos en la Iglesia y en el mundo. Podríamos decir que ha dejado como la Carta de ciudadanía de los laicos.

La noción de laico hace referencia al estatuto personal de los miembros del Pueblo de Dios a quienes les es propio realizar sus actividades en el ámbito de lo temporal, es decir, al que es fiel sin ninguna otra circuns-

### Conclusiones

tancia jurídica y teológica especificativa. Hemos denominado a éstos como "miembros del Pueblo de Dios y del pueblo del Estado", no porque los que pertenecen a la jerarquía eclesiástica o los que ostenten el estatuto personal de religiosos -siguiendo la división jurídica tripartita- no sean miembros del pueblo del Estado, sino porque -usando el término "miembro del pueblo del Estado" en sentido restrictivo- queremos centrar nuestra atención en aquellos que no tienen misión de gobierno dentro de la sociedad eclesiástica, es decir, no forman parte de la jerarquía eclesiástica ni ostentan la condición canónica caracterizada por la *separatio* del mundo. Es a estos miembros del Pueblo de Dios y del pueblo del Estado -en virtud de su condición canónica caracterizada por la dedicación a los *negotia saecularia*, condición que nos lleva a reafirmar que su principal tarea no es intraeclesial-, a quienes de manera directa compete la búsqueda de soluciones viables que respondan a los puntos esenciales considerados a lo largo de estas páginas.

4. Al pertenecer a la Iglesia, esto es, al poseer el carácter de miembro del Pueblo de Dios, se está sujeto a las autoridades propias de la comunidad eclesiástica en lo que se refiere al fin de dicha comunidad. En este sentido, su condición secular de vida no está regulada canónicamente, sino por leyes y usos sociales de la sociedad civil. Al Derecho Canónico sólo le compete que reciban los medios adecuados para la realización del fin eclesial. Su presencia en la comunidad política no sólo es una presencia física -todos los hombres están en el mundo- sino una presencia vital, de compromiso y de inserción plena en el orden temporal. Sin embargo -no

lo podemos olvidar-, esta pertenencia al Pueblo de Dios, en razón de su calidad ontológica, necesariamente se proyecta sobre la vida toda del hombre, la informa y le da sentido. De esta manera, el ciudadano del Estado y miembro del Pueblo de Dios deberá proyectar en la esfera de su vida diaria dentro de la comunidad política la pertenencia al Pueblo de Dios que, al ser ontológica, inhiere en el ser mismo del hombre.

5. Es a través de los miembros del Pueblo de Dios y del pueblo del Estado como se pueden resolver las delicadas cuestiones acerca del poder temporal y del poder eclesiástico. Mencionábamos, en el capítulo cuarto, la necesidad de un planteamiento de las relaciones entre ambos poderes desde la óptica de los derechos fundamentales; derechos que consagran, en el caso del fiel, el derecho de autodeterminación en lo temporal y, en el caso del ciudadano del Estado, el derecho a la libertad religiosa. De esta forma, los acuerdos celebrados por la vía oficial "jerarquía eclesiástica-gobierno deberán respetar estos derechos fundamentales de los principales destinatarios de los convenios o acuerdos.

La noción de derecho fundamental presupone, como columna vertebral de todos sus postulados, la noción de igualdad. La igualdad le es reconocida al miembro del Pueblo de Dios y del pueblo del Estado tanto en el ámbito de la comunidad eclesiástica como en el de la comunidad política. Tendría que ser, entonces, el punto de partida para una adecuada concepción de sus mutuas relaciones. La igualdad implica necesariamente distinción de funciones. En estos términos la cuestión podría orientarse a

### *Conclusiones*

determinar qué compete a la sociedad eclesíástica -en este caso entendida como jerarquía-, qué al Estado -entendido como gobierno-, y qué a los ciudadanos corrientes de una y otra comunidad. Sin embargo, esta diferenciación de funciones no puede ser comprendida como una simple delimitación arbitraria de competencias. La diferenciación a la que aludimos se basa en la correcta consideración de la naturaleza de ambas comunidades y en la necesaria apreciación -si se quieren dar soluciones prácticas y no puramente ideales- de las circunstancias del momento, históricas y cambiantes, para dotar de fórmulas reales y eficaces los medios de relación entre la Iglesia y el Estado. La diferenciación funcional no puede perder de vista jamás la unidad de las funciones. Con esto queremos expresar que toda función se orienta a lograr algo, y en el caso de las relaciones Iglesia-Estado olvidar que la persona -en su carácter de miembro de ambas sociedades- es el eje sobre el cual gira el complejo de relaciones, nos llevaría a tejer soluciones desencarnadas y de ámbitos difusos entre dos instituciones. Los derechos fundamentales son, en este contexto, el norte que guía a las relaciones oficiales mencionadas.

6. El Concilio Vaticano II ha marcado claramente las directrices esenciales a seguir por parte de la jerarquía eclesíástica: su papel consiste en orientar, apoyar y prestar subsidios espirituales sin inmiscuirse en cuestiones que no le corresponden por su específico estatuto jurídico personal dentro del Pueblo de Dios, en otras palabras, dar en el orden temporal orientaciones de fondo, líneas de principio no consignas o soluciones particulares.

En cambio, al miembro del Pueblo de Dios cuyo estatuto jurídico personal es el de laico, el mismo Vaticano II le señala una línea de corte distinto que propugna por una mayor participación en la vida de la comunidad política como miembro "activo", haciendo valer los derechos que le corresponden en razón de esta pertenencia, pero sin olvidar la otra cara de la moneda: el conjunto de obligaciones que derivan también de la misma pertenencia a la comunidad política. Esta línea de acción concreta lo que busca en definitiva es que, mediante la unión y la cooperación, dejando atrás absurdas confrontaciones, que sesgan la vida de los miembros del Pueblo de Dios y del pueblo del Estado, todos los esfuerzos tiendan a la creación de un ámbito favorable, indispensable y necesario, para que cada persona despliegue sus personales potencialidades logrando, de esta manera, el marco adecuado para que germine el bien común. En este vasto campo de acción el miembro del Pueblo de Dios y del pueblo del Estado -laico en la esfera canónica y ciudadano en la esfera civil-, desempeña un papel insustituible consistente en la búsqueda de soluciones concretas a los problemas temporales, distinguiendo -como establece la Constitución *Lumen Gentium*- entre los derechos y obligaciones que les corresponden por su pertenencia a la Iglesia y aquellos otros que les competen como miembros de la sociedad civil, aplicando con prudencia y energía el adagio escolástico: **unir sin confundir y distinguir sin separar**. Esta situación dual o bivalente exige, por tanto, el esfuerzo de no confundir ni de separar para poder unir, ya que para acoplar armónicamente hace falta que ninguna de las partes quede aplastada por la otra: he aquí el gran reto y el

## Conclusiones

gran problema.

7. La misión del miembro del Pueblo de Dios y ciudadano del Estado se orienta a procurar -individualmente o uniendo fuerzas- sanear las estructuras y buscar las condiciones materiales para que haya una más justa repartición de bienes, y crear condiciones adecuadas para el recto ejercicio de la libertad humana. El campo propio de su actividad es el dilatado y complejo mundo de la política, de la realidad social, de la economía; así como también de la cultura, de las ciencias y de las artes, de la vida internacional, de los órganos de comunicación social, etc.: promover el bien común como bien de todos los hombres y de todo el hombre.

8. El Estado -la comunidad política- posee en este campo un papel de primera línea en virtud de que, mediante el recto ejercicio del poder -de su *potestas*- tiene la potencialidad de crear los presupuestos básicos y necesarios para el pleno desarrollo del ciudadano. Es obvio que dicho poder no se puede ejercer de manera ilimitada ni mucho menos arbitrariamente. La función propia del Estado radica en ordenar los derechos de los ciudadanos de acuerdo con el bien común. Ese ordenar los derechos se traduce también en el respeto a la libre iniciativa de los ciudadanos: el principio de subsidiariedad cobra aquí nueva carta de vigencia.

9. La relación del Estado con la Iglesia no se limita exclusivamente a la vía oficial sino que abarca un ámbito de dimensiones mucho más amplias

y profundas, tan variadas como lo son los miembros del pueblo del Estado y del Pueblo de Dios y, por tanto, exigen una normativa que sea expresión de estas circunstancias. No se trata de dejar de lado la actuación pública de la Iglesia, sino de no reducir a ese género toda su dinámica operativa.

Al abordar la cuestión por la vía oficial no se puede olvidar la recíproca independencia del Estado y de la Iglesia en su ámbito correspondiente. Esta recíproca autonomía e independencia exige, en su consideración jurídica, afrontar dos cuestiones importantes:

- a) Una de ellas consiste en el establecimiento de las fronteras o límites del campo respectivo, es decir, de las legítimas competencias de uno y otra.
- b) Aceptar un sistema para resolver los conflictos que, en la práctica, puedan presentarse. Lo anterior implica la búsqueda de mecanismos jurídicos que solucionen los problemas entre los ordenamientos jurídicos de la comunidad eclesial y la comunidad política.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión, una cosa parece clara: que si se quiere respetar el principio fundamental de la recíproca independencia -sin menoscabo de la soberanía estatal ni de la libertad de la Iglesia- han de superarse por anacrónicos e inservibles, tanto la doctrina de la *potestas indirecta Ecclesiae in temporalibus* (si incluye el poder de regular autoritativamente toda hipótesis de conflicto con el Estado) como la postura regalista que atribuye al poder civil un imperio directo en las cosas eclesiales o de la Iglesia; e igualmente el criterio liberal que invoca en estos casos la tutela irrenunciable del orden público civil. En cada uno

### Conclusiones

de estos sistemas el problema queda sin resolver, pues en ellos se atribuye a una de las partes en conflicto la condición de juez: en el primer sistema la *libertas Ecclesiae* perjudica la soberanía estatal y en los otros dos ocurre lo contrario. Ninguno de los tres resuelve el problema con justicia, porque los tres atribuyen sin fundamento a una de las partes la "competencia de competencias", es decir, el resolver cuándo un cierto ámbito pertenece a una u otra.

Las ideas anteriores nos muestran como una posible vía expedita para la resolución de conflictos es el Derecho Concordatario. Sin embargo, este derecho debe amoldarse a las nuevas circunstancias pero su existencia sigue siendo válida. En otras palabras, el Derecho concordatario debe elaborarse con cláusulas que reconozcan explícitamente la libertad de ambas partes y las obliguen a utilizar la vía amistosa de la negociación siempre que se planteen conflictos de importancia.

Desde esta perspectiva se abre un nuevo campo de estudio para la técnica jurídica, que consiste en establecer las líneas de demarcación entre ambos órdenes pero tomando en cuenta que las relaciones Iglesia-Estado, por lo que respecta a la vía oficial, implican una relación especial entre la comunidad política y la Santa Sede: si se adopta la fórmula de concordato, éste debe revestir las características que en líneas generales hemos mencionado. Por lo que apunta al futuro de estas relaciones oficiales tendrán cada vez un papel menos activo en la vida de los miembros de ambas comunidades, en el sentido de que siguiendo la línea marcada por

el Vaticano II, el papel de los miembros del pueblo del Estado y miembros también del Pueblo de Dios con el estatuto personal de laico, resurge con mayor fuerza y cuya promoción en el campo eclesial y en la esfera política los constituye el verdadero punto de unión entre la Iglesia y la comunidad política.

## **BIBLIOGRAFIA**

ABASCAL, Carlos., Las relaciones entre el poder espiritual y el poder temporal. Historia y doctrina., México, Ed. Tradición, 1973.

ALEMANY VERDAGUER, Salvador., Curso de derechos humanos., Barcelona, Ed. Bosch, 1984.

AZUELA GÜITRON, Mariano., Los grandes temas del derecho y del Estado a la luz de la doctrina pontificia contemporánea., México, Ed. Agora, 1979.

BAHIMA, Matilde., "La condición de miembro de la Iglesia" en El proyecto de ley fundamental de la Iglesia., Pamplona, EUNSA, 1971.

BALESTRA, Ricardo., Manual de derecho internacional privado., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1988.

BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín., Teoría del Estado. Fundamentos de filosofía política., 5a. edición, México, Ed. Jus, 1979.

BELLOC, Hilaire., La crisis de nuestra civilización., Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 1961.

BERGIER., Diccionario de teología., París, s. f.

BIELSA, Rafael., Derecho constitucional., 3a. edición, Buenos Aires, Roque de Palma, editor, 1959.

BISCARETTI, Paolo., Derecho constitucional, Madrid, Ed. Tecnos, 1965.

BREUILLY, John., Nacionalismo y Estado, Barcelona, Ed. Pomares-Corredor, 1990.

CABREROS DE ANTA, Marcelino., Vigencias y estado actual de la legislación canónica, Pamplona, EUNSA, 1974.

CALVO, Juan., Teoría general del derecho público eclesiástico, Santiago de Compostela, Ed. Porto, 1968.

CARRE DE MALBERG, R., Teoría general del Estado, México, Fondo de cultura económica, 1948.

Código de Derecho Canónico, México, Ediciones Paulinas, 2a. edición, 1984.

Concilio Ecueménico Vaticano II. Documentos completos, Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 1966.

CONFERENCIA EPISCOPAL LATINOAMERICANA., Iglesia y política, Bogotá, Ed. Paulinas, 1973.

CORRO, Vicente., Apuntes de derecho público eclesiástico, México, Ed. Jus, 1961.

DABIN, Jean., Doctrina general del Estado. Elementos de filosofía política., México, Ed. Jus, 1946.

DIEGO LORA, Carmelo de., Poder jurisdiccional y función de justicia en la Iglesia., Pamplona, EUNSA, 1976.

Doctrina Pontificia: Documentos políticos. Documentos Sociales. Documentos jurídicos., Bilbao, Biblioteca de autores cristianos, 1970.

EHLER, Sidney., Historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado., Madrid, Ed. Rialp, 1966.

FAYT, Carlos., Derecho político., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1962.

FELICIANI, Giorgio., Elementos de derecho canónico., Pamplona, EUNSA, 1985.

FISCHBACH, Oskar Georg., Teoría general del Estado., Barcelona, Editorial Labor, 3a. edición, 1934.

FUENMAYOR, Amadeo de., La libertad religiosa., Pamplona, EUNSA, 1974.

FURET, Francois., Diccionario de la Revolución francesa., Madrid, Ed. Alianza, 1988.

GABLENTZ, Heinrich Otto von der., Introducción a la ciencia política., Barcelona, Herder, 1974.

GIUDICE, Vincenzo del., Nociones de derecho canónico., Pamplona, EUNSA, 1955.

GOMEZ PEREZ, Rafael., Conciencia cristiana y conflictos políticos., Madrid, Rialp, 1972.

GONZALEZ URIBE, Héctor., Teoría política., México, Porrúa, 3a. edición, 1980.

GONZALEZ DEL VALLE CIENFUEGOS, José María., Derechos fundamentales y derechos públicos subjetivos de la Iglesia., Pamplona, EUNSA, 1971.

GONZALEZ DEL VALLE CIENFUEGOS, José María y RINCON, Tomás., Iglesia-Estado y conciencia cristiana., Madrid, Rialp, 1972.

GUERRERO, Eustaquio., La libertad religiosa y el Estado católico., Madrid, Ediciones *Studium*, 1960.

HELLER, Hermann., Teoría del Estado., México, Fondo de cultura económica, 9a. reimpresión, 1983.

HERA, Alberto de la., Introducción a la ciencia del derecho canónico., Madrid, Tecnos, 1980.

HERVADA, Javier., Introducción crítica al Derecho Natural, México, Mi-Nos, 1985.

HERVADA, Javier y LOMBARDIA, Pedro., El derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de derecho canónico., Pamplona, EUNSA, 1970, 2 vols.

HERVAS, Juan., La libertad religiosa., Madrid, Ed. Palabra, 1966.

LEGAZ Y LACAMBRA, Luis., Humanismo, Estado y Derecho., Barcelona, Ed. Bosh, 1960.

LOMBARDIA, Pedro., Lecciones de derecho canónico: introducción, derecho constitucional, parte general., Madrid, Tecnos, 1984.

LOMBARDIA, Pedro., Escritos de derecho canónico., Pamplona, EUNSA, 1973.

LOMENIE, Beau de., La Iglesia y el Estado., Andorra, Ed. Casal I Vall, 1959.

MALDONADO, José., Curso de derecho canónico para juristas civiles., Madrid, Tecnos, 1967.

MARAVALL, José Antonio., Estado moderno y mentalidad social., 2a. edición, Madrid, Ed. Alianza, 1986, 2 vols.

MARITAIN, Jacques, El hombre y el Estado., Buenos Aires, Club de lectores, 1984.

MARTINEZ, Fidel., Naturaleza jurídica y derechos de la Iglesia., Pamplona, EUNSA, 1964.

MAYEUR, Jean Marie., La separación de la Iglesia y del Estado., Madrid, Ed. Cid, 1967.

MESSNER, Johannes., Ética social, política y económica a la luz del derecho natural., Madrid, Rialp, 1967.

MONTERO, Eduardo., Teoría general del derecho público eclesiástico., Madrid, Ed. Cid, 1943.

ORTEGA Y GASSET, José., La rebelión de las masas., Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1937.

ORTIZ, Jesús., Palabras de vida eterna., Madrid, Magisterio Español, 1980.

PAVAN, Pietro., La libertad religiosa y los poderes públicos., Madrid, Ed. Península, 1966.

PORRUA PEREZ, Francisco., Teoría del Estado., México, Porrúa, 8a. edición, 1975.

PORTILLO Y DIEZ DE SOLLANO., Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos., Pamplona, EUNSA, 2a. edición, 1981.

REINA, Victor., La naturaleza del derecho canónico., Madrid, Ed. Tecnos, 1976.

\_\_\_\_\_. Poder y sociedad en la Iglesia., Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 19

REYNOSO CERVANTES, Luis., Derecho público eclesiástico hoy., Hermsillo, Talleres de idea gráfica, 1985.

"SIETE PARTIDAS", en Los códigos españoles concordados y anotados., 2a. edición, Antonio de San Martín, editor, Madrid, 1872 - 1873, 12 vols.

REDONDO, Gonzalo., La Iglesia en el mundo contemporáneo., Pamplona, EUNSA, 1979, 2 vols.

SANCHEZ AGESTA, Luis., Principios de teoría política., Madrid, Editora Nacional, reimpresión de la 6a. edición, 1979.

SANCHO BIELSA, Jesús., Infalibilidad del Pueblo de Dios., Pamplona, EUNSA, 1979.

SOTA Y LASTRA, Pío de la., Manual de derecho público eclesiástico., París, Rosa Bouret, 1957.

SOUTO, José Antonio., Notas para una interpretación actual del derecho canónico., Pamplona, EUNSA, 1973.

TORRELO, Juan Bautista., La espiritualidad de los laicos., Madrid, Rialp, 1964.

TORRES CALVO, Angel., Diccionario de textos sociales pontificios., 2a. edición, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1962.

VARIOS Autores., Manual de derecho canónico., Pamplona, EUNSA, 1988.

VECCHIO, Giorgio del., Persona, Estado y Derecho., Madrid, Ed. Civitas, 1957.

VILADRICH, Pedro Juan., Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos., Pamplona, EUNSA, 1969.

VIVES, Francisco., Nociones de derecho canónico., Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1959.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario de la lengua española., Real Academia Española, Madrid, 20a. edición, Espasa Calpe, 1984, 2 vols.

Enciclopedia jurídica Omeba. Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1979, XXV tomos.

Enciclopedia internacional de las ciencias sociales., Madrid, Ed. Aguilar, 1979.

Gran Enciclopedia Rialp., Madrid, Rialp, 1972. Voces: Estado, Iglesia, Nación, Patria, Soberanía, Territorio.

Historia Universal. Pamplona, EUNSA, 1985, vols.

ZAFRA VALVERDE, José., Teoría fundamental del Estado., Pamplona, EUNSA, 1967.

ZIPPELIUS, Reinhold., Teoría general del Estado., México, UNAM, 1985.

## REVISTAS

CORRAL, Carlos., "Incorporación a la Iglesia por el Bautismo y sus consecuencias jurídicas" en Iglesia y Derecho., Salamanca, 1965.

HERVADA, Javier., "La definición nominal del laico" en Ius Canonicum., 8 (1968).

LOMBARDIA, Pedro., "Los laicos en el derecho de la Iglesia" en Ius Canonicum., 6 (1966).

LOPEZ ORTIZ, Pedro., "Valoraciones y decisiones jurídicas en el Concilio ecuménico Vaticano II" en Ius Canonicum., 6 (1966).